

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 017

Fecha del Traslado: 12/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210081600	Monitorio puro	SEBASTIÁN ROCHA CADAVID	CONSTRUCTORA BELISA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 5 DIAS A LA RESPUESTA A LA DEMANDA ART. 421 C.G.P.	11/07/2022	12/07/2022	18/07/2022
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias Reposicion	11/07/2022	12/07/2022	14/07/2022
05001400302020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado al demandante por 3 dias a excepciones de merito.	11/07/2022	12/07/2022	14/07/2022
05001400302020220048100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME ARTURO BETANCUR GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN IMPUESTO CATASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion por 3 dias	11/07/2022	12/07/2022	14/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 12/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref.: proceso monitorio promovido por SEBASTIÁN ROCHA CADAVID en contra de JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ y otros.
Radicado: 05001400302020210081600

Señora Juez:

Actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR, me permito, con las manifestaciones que siguen, dar respuesta a la demanda con la que se promovió el proceso de la referencia:

OPORTUNIDAD

Según lo prevé el artículo 301 del C. G del P.:

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Se subraya)

Por su parte, en lo relativo a la ejecutoria de las providencias, prevé esa misma codificación, en su artículo 302, que:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Se subraya)

La providencia que resolvió la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante fue notificada en estados del 13 de junio del corriente.

Por último, el plazo para pagar o contestar la demanda es de diez (10) días (art.421).

En consecuencia, el término para contestar la demanda vence el día 5 de julio del 2022. Gráficamente, esta conclusión se expone así:

junio							julio						
l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d
			1	2	3	4	5				1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14 ¹	15 ²	16 ³	17 ⁴	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28 ⁶	29 ⁷	30 ⁸				25	26	27	28	29	30	31

Días inhábiles

Días de ejecutoria

Días de traslado

Así las cosas, habiéndose presentado este escrito el día 29 de junio de 2022, el mismo se fue presentado oportunamente.

A conclusión con idénticos efectos procesales se llega si se contabiliza el término en atención a lo previsto en el artículo 118 del C. G. Del P.:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (Se subraya)

Así:

junio							Días inhábiles		
l	m	m	j	v	s	d	Días de traslado		
			1	2	3	4	5		
6	7	8	9	10	11	12			
13	14	15	16	17 ⁴	18	19			
20	21	22	23	24	25	26			
27	28 ⁹	29 ¹⁰	30						

I. ADVERTENCIA PRELIMINAR

Con la intención de evitar que se presente una revictimización a través de este proceso, quiero poner en conocimiento del despacho que mi poderdante, Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR, ha sido víctima de delincuentes que lo han suplantado para estafar a terceros. Pido al juzgado, con el mayor respeto y comedimiento, que lea detenidamente las consideraciones —que dan cuenta de esa terrible situación— contenidas al desarrollar la excepción denominada «suplantación». Pido, además, que las circunstancias allí narradas (y que sintetizo a continuación) sean tenidas en cuenta para interpretar los hechos que suscitaron este proceso y para que, como es debido, se le dé prevalencia al derecho sustancial¹ y a la verdad material sobre las ritualidades propias de este proceso jurisdiccional².

Esos hechos que allí (en la excepción) narro y fundamento *in extenso* bien pueden resumirse así:

- En el mes de octubre del año 2020, el Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR se enteró de que su nombre estaba siendo utilizado por delincuentes para cometer actos criminales.
- La modalidad empleada por aquellos parece ser similar a la narrada en los hechos de la demanda: se hacían pasar por mi poderdante; enviaban unos documentos para dar esa apariencia; y se comprometían a adquirir unas criptomonedas —que, a juzgar por lo que afirma el demandante, nunca eran transferidas— a cambio de una suma de dinero.
- Tan pronto se enteró de esa situación, en ese mismo mes de octubre, mi poderdante formuló denuncia penal. Esta denuncia presentada se encuentra identificada con el SPOA 050016100335202030233 y de ella está conociendo la Fiscalía 57 Local

¹ Pues la obligación que reclama el demandante no tiene, en la realidad, como correlativo obligado a mi poderdante.

² **Artículo 228 de la Constitución Política.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Se subraya)

de Medellín ([anexo oficio de la fiscalía y denuncia presentada](#) ³).

- Además de lo anterior, reportó, con la ayuda de su equipo de trabajo, el perfil de Instagram a través del cual estaban siendo engañados los terceros.
- Aunque lograron evitarse varios intentos de estafa, algunas personas fueron, al menos en apariencia, víctimas de ese delito. Y, por eso, erradamente, denunciaron a mi poderdante, quien —además de padecer una sensible afectación a su buen nombre sin haber cometido ningún delito— está teniendo que soportar los desgastes emocionales y económicos que comportan los procesos jurisdiccionales que se han iniciado, sin fundamento, en su contra.

Todo parece indicar, entonces, que el demandante, lamentablemente, fue también víctima de esos delincuentes y que, como consecuencia de ello, considera, equivocadamente, que fue mi poderdante quien lo engañó, hecho este que, desde ya, se niega enfáticamente.

II. UN ASPECTO FORMAL DETERMINANTE

Como es bien sabido, nuestro legislador —por motivos que no se entienden— impidió casi en su totalidad el control formal del proceso monitorio: el mismo no admite ni excepciones previas ni recurso de reposición en contra del auto inicial.

No obstante eso, el juez siempre cuenta con la potestad (y el deber) de «(...) *realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*⁴ (...)».

Solicito, en ejercicio de esa potestad-deber, que se deje sin valor y efecto al auto que admitió la demanda y requirió a los demandados (particularmente a mi poderdante) para pagar, comoquiera que la pretensión formulada **no puede, legítimamente, tramitarse** por los cauces del procedimiento monitorio. Esto es así por una sencilla (pero poderosa) razón que paso a explicar:

³ Puede accederse al documento desde este *link*: https://1drv.ms/b/s!AtJEFK5LfbF3gapLiqFt1O_FhfP1_A?e=aJFzii

⁴ Artículo 132 del C.G. del P.

Los procedimientos monitorios han sido previstos por nuestro legislador para procurar el pago expedito de las obligaciones **dinerarias**; el pago de ninguna obligación distinta puede pretenderse por esta vía.

Así lo prevé claramente el artículo 419 del C. G. del P.:

«Quien pretenda el pago de una obligación **en dinero**, (...)» (Se subraya).

Y así lo confirmó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-159 de 2016:

La Sala concluye que la expresión acusada es compatible con la Constitución. Esto debido a que no impone una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. La decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones **en dinero** hace parte de la libertad de configuración del legislador, quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual. A su vez, se encuentra que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones. Por lo tanto, no resultaría acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias. (Se subraya)

Pues bien, las criptomonedas —a las que supuestamente tiene derecho el demandante— no son **dinero (ni moneda ni divisa)**. Y, si no lo son, no podía pretenderse su pago adelantando un proceso monitorio.

El hecho de que las criptomonedas no sean dinero se tiene claramente establecido. Así lo ha considerado, por ejemplo, el Banco de la República:

(...) Sección III: Criptoactivos

7. De acuerdo con los análisis efectuados hasta el momento por el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y en calidad de invitado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), se ha concluido que los criptoactivos:

- i. **No son moneda**, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el BRviii (billetes y monedas);
- ii. **no son dinero** para efectos legales ix;
- iii. **no son una divisa**, pues no ha sido reconocido como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales;

- iv. **no son efectivo ni equivalente** a efectivox;
- v. no existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago;
- vi. no son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables;
- vii. **no son un valor** en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación⁵. (Se subraya)

El demandante, para superar este *impasse*, le pide al despacho que aplique el artículo 874 del Código de Comercio, que establece:

ARTÍCULO 874. <ESTIPULACIONES EN MONEDA EXTRANJERA>. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, **si fuere legalmente posible**; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago. (Se subraya)

No obstante ello, ese artículo no es aplicable al caso concreto por dos razones: a) como se dijo en precedencia, las criptomonedas no son dinero (ni moneda ni divisa) y b) incluso si lo fueran (y no lo son), el artículo exige —para que sea viable la conversión a moneda nacional— que no sea *«legalmente posible»* el pago en esa moneda o divisa. Y, como fácil es comprobarlo, la criptomoneda que alguien parece haberle vendido al demandante aún está en circulación y podría, entonces, legalmente transferirse⁶.

Por lo anterior, solicito —en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P.— que el auto admisorio de la demanda sea dejado sin valor y efecto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS

El primero:

El día 03 de agosto del año 2021 el Demandante evidenció en su perfil de la red social “Instagram” un anuncio del comerciante de criptomonedas denominado “@bitcoinusdtcolombia”

⁵ <https://www.banrep.gov.co/es/q21-4964>

⁶ Puede consultarse este sitio de internet para verificar lo dicho: <https://coinmarketcap.com/es/currencies/tether/>

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues no fue él quien «evidenció» ese hecho.

El segundo:

El referido anuncio ofrecía la venta de unidades de la divisa Tether (USDT) a TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.180 M/CTE) por unidad de criptomoneda.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno.

El tercero:

El mismo 3 de agosto de 2021, el señor ROCHA se puso en contacto con el comerciante alrededor de las 12:25 horas, con el propósito de conocer los términos de la transacción y el precio vigente de la unidad de la divisa Tether (USDT) para la hora y fecha de la comunicación.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno. No obstante lo anterior, se insiste en que *Tether (USDT)* no es una divisa, sino una criptomoneda.

El cuarto:

Una vez realizado el contacto por parte del Demandante con el comerciante, este último confirmó que podía realizar la operación de compraventa de la divisa y que podía emitir la factura de venta respectiva.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno.

El quinto:

El comerciante a su vez confirmó que:

(i) el precio por cada unidad de Tether (USDT) era de TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.150 M/CTE);

(ii) la compra mínima de unidades de criptomonedas debía ser equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/CTE);

(iii) su domicilio era la ciudad de Medellín, Antioquia;

(iv) que para efectos del pago aceptaba depósitos bancarios y consignación en corresponsal bancario de Bancolombia S.A; y que,

(v) una vez se recibía el pago, se hacía en menos de cinco (5) minutos la entrega de las unidades de la divisa Tether (USDT) a la billetera virtual del comprador, junto con la emisión de la respectiva factura de venta.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno. No obstante lo anterior, se insiste en que *Tether (USDT)* no es una divisa, sino una criptomoneda.

El sexto:

Confirmada la anterior información el Demandante le solicitó al comercio sus datos de WhatsApp a efectos de continuar con el perfeccionamiento de la operación, brindado este último el número 301-661-1248.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno. No obstante lo anterior, debo indicarle al despacho, desde ya, que mi poderdante no tiene, ni ha tenido nunca, relación con ese número telefónico.

El séptimo:

El mismo 03 de agosto de 2021 el Demandante escribió al comercio mediante WhatsApp, identificándose el interlocutor como el señor HERNÁNDEZ, compartiendo consigo comprobantes de transacciones efectuadas con clientes anteriores.

Se niega enfáticamente que haya sido mi poderdante el interlocutor en esas conversaciones. Éste no tenía noticia de la existencia del Sr. demandante hasta que se enteró de este proceso. Mi poderdante, como lo informé en el primer acápite de este escrito, ha sido víctima de una suplantación de identidad. Y no es él, entonces, quien interactuó digitalmente con el Sr. Rocha.

El octavo:

En curso de las tratativas preliminares con el señor HERNÁNDEZ, el señor ROCHA solicitó información relativa a la seguridad o garantía de la operación, a lo cual el

Demandado indicó que parte de los vendedores se componían de la compañía CONSTRUCTORA BELISA, remitiendo a su vez:

- (i) su cédula de ciudadanía,
- (ii) el certificado de matrícula de la sucursal SOCIAL HOLDING SOLUCIONES EMPRESARIALES, representada por el señor HERNÁNDEZ y propiedad de CONSTRUCTORA BELISA, y,
- (iii) el Formulario del Registro Único Tributario (RUT) del señor HERNÁNDEZ como persona natural.

Se niega que mi poderdante haya sido quien le envió esa documentación al demandante, pues, se insiste, no es mi representado quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El noveno:

Brindada la anterior información se acordó entre el Demandante y el señor HERNÁNDEZ proseguir con el perfeccionamiento de la operación el día siguiente.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El décimo:

El día 04 de agosto de 2021 el Demandante se comunicó a las 8:54 horas con el señor HERNÁNDEZ, confirmando que contaba con los recursos disponibles en su cuenta de ahorros para realizar la operación, y, a su turno, el señor HERNÁNDEZ contestó remitiendo una captura de pantalla evidenciando el balance de unidades de la divisa Tether (USDT) disponibles.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El undécimo:

Momentos después se acordó entre las Partes que el señor ROCHA adquiriría de los Demandados nueve mil (9000) unidades de la divisa Tether (USDT) a un precio de TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.180 M/CTE) por unidad de criptomoneda, equivalentes a una suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.350.000,00 M/CTE).

El hecho sugiere que mi poderdante fue parte de ese negocio jurídico, y él no lo fue. Por lo anterior, se niega.

El duodécimo:

Para el efecto, el señor ROCHA brindó su dirección de billetera virtual.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno.

El decimotercero:

A su turno, el señor HERNÁNDEZ le instruyó al Demandante que procediera a consignarle a dos (2) de sus socios la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.350.000,00 M/CTE).
”

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El decimocuarto:

Lo anterior, conforme a lo indicado por el señor HERNÁNDEZ, habría de realizarse en dos (2) depósitos distintos. El primero por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00) en favor de la señora QUINTERO, y, el segundo, por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.350.000,00) en favor del señor DE LAVALLE.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad. Además, mi poderdante no conoce a los Sres. QUINTERO y DE LA VALLE.

El decimoquinto:

Esto, según el dicho del señor HERNÁNDEZ, pues los vendedores utilizaban varias cuentas y todas estaban eran afiliadas o vinculadas a la compañía CONSTRUCTORA BELISA, así como por asuntos tributarios.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El decimosexto:

Luego de brindadas las instrucciones de pago, el señor HERNÁNDEZ le solicitó al Demandante sus datos para emitir la factura respectiva, los cuales fueron brindados por el señor ROCHA de conformidad.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El decimoséptimo:

En virtud de la compraventa celebrada, el mismo 04 de agosto de 2021 el Demandante depositó en las cuentas de ahorros 77327884835 y 25500001166, cuyos titulares son el señor DE LAVALLE y la señora QUINTERO, las sumas de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.350.000,00 M/CTE), y DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00 M/CTE), respectivamente.

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno.

El decimoctavo:

Estas consignaciones se hicieron en la sucursal de Bancolombia “040 Centro 93” a las 10:12 a.m. y 10:13 a.m., y se identificaron con los números 882327766 y 786988002, respectivamente

A mi poderdante no le consta lo que allí se narra, pues se trata de un hecho que le es ajeno.

El decimonoveno:

Una vez efectuados los depósitos, el señor HERNÁNDEZ le indicó al Demandante que escribiera en los comprobantes respectivos previo a su envío la leyenda “pago no reembolsable compra de btc a monpitrover. Autorizo liberación a yanaimao en local-bitcoin”, lo cual fue realizado por el señor ROCHA

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con

el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El vigésimo:

El Demandante le remitió al señor HERNÁNDEZ los comprobantes de depósitos de las consignaciones a las 10:19 y 10:21 horas, indicando que quedaba atento a la liberación de las nueve mil (9000) unidades de la divisa Tether (USDT), y para el efecto nuevamente suministrando la dirección de su billetera virtual.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El vigésimo primero:

A las 11:11 horas, el señor HERNÁNDEZ le indicó al Demandante que “solo faltaba” para liberarle las referidas criptomonedas la remisión de una imagen del recibo del depósito realizado a la señora QUINTERO junto con su cédula de ciudadanía, lo cual fue efectuado a cabalidad por el señor ROCHA y así fue confirmado por el señor HERNÁNDEZ.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El vigésimo segundo:

A las 11:15 horas el señor ROCHA le remitió nuevamente al señor HERNÁNDEZ la dirección de su billetera virtual.

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El vigésimo tercero:

A las 11:17 el señor HERNÁNDEZ le indicó al señor ROCHA que ya se encontraban liberando a su favor las nueve mil (9000) unidades de la divisa Tether (USDT).

Se niega, pues, se insiste, no es mi poderdante quien tuvo las conversaciones con el Sr. Rocha, sino alguien que suplantó su identidad.

El vigésimo cuarto:

Desde aquel momento, pese a la insistencia del Demandante, los Demandados cesaron cualquier comunicación con el señor ROCHA, bloqueándolo de WhatsApp y de su perfil de Instagram, absteniéndose injustificadamente hasta la fecha de entregarle las nueve mil (9000) unidades de la divisa Tether (USDT) adquiridas.

En lo relativo a mi poderdante —quien hace parte de «los demandados»—, se niega que la comunicación con el Sr. Rocha haya «cesado», comoquiera que la misma nunca inició. Con temor de fatigar, se itera: mi poderdante no tenía noticia de la existencia del Sr. demandante hasta que se enteró de este proceso. Es por esto que jamás ha tenido comunicación alguna con él y (es también por esto) que no tiene ninguna obligación de la que pueda «abstenerse injustificadamente».

El vigésimo quinto:

En estos términos, los Demandados le adeudan al Demandante el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que es de mínima cuantía, de manera que se hace procedente que el Juez requiera a los deudores conforme al inciso primero del artículo 421 del C.G.P.

Se niega enfáticamente que mi poderdante tenga obligación alguna en favor del demandante, pues nunca celebró con él el negocio jurídico que se narra en la demanda.

Se niega, además, que la obligación que se describe en los hechos —y respecto de la cual no es parte mi representado— sea dineraria. Esto, por las razones que expuse al inicio de este escrito.

IV. OPOSICIÓN

Me opongo —en lo que al Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR respecta— a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la obligación que el demandante le atribuye a mi representa-

do es inexistente⁷. Esto es así porque —como lo he dicho a lo largo de todo este escrito— mi poderdante **no fue** quien celebró el negocio jurídico que se describió en la demanda, sino una persona que suplantó su identidad.

Si eso es así, como en efecto lo es, el consentimiento (elemento esencial de todo acto jurídico) de mi poderdante no concurrió a la celebración de ese negocio que sería la fuente de la obligación que el Sr. ROCHA reclama; razón por la cual tanto aquel (el negocio) como esta (la obligación) son inexistentes.

En segundo lugar, las pretensiones subsidiarias no están llamadas a prosperar porque las mismas no tienen soporte normativo. Y no lo tienen porque, como lo indiqué en el inicio de este escrito, al no ser las criptomonedas ni dinero ni divisas, las mismas no pueden convertirse —para efectos del pago (que no corresponde a mi poderdante)— a moneda colombiana como lo pretende el pretensor.

VI. EXCEPCIONES

1. Suplantación. Mi poderdante ha sido víctima de delincuentes que han suplantado su identidad para engañar a terceros. Una de esas víctimas parece ser el demandante, quien considera, equivocadamente, que fue el Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR la persona con la que aquel sostuvo las conversaciones de *WhastApp* que darían cuenta de la celebración del negocio jurídico que sería fuente de las obligaciones reclamadas en este proceso.

No obstante lo anterior —como se ha dicho insistentemente—, no fue mi poderdante (sino alguien que lo suplantó) quien sostuvo esas conversaciones y, por ello, no es él la persona obligada (en favor del demandante).

Los hechos que fundamentan esta excepción son los que siguen:

1. El día 22 de octubre del año 2020, mi poderdante recibió una llamada de un señor llamado Luis. En la llamada, el señor le preguntó si hablaba con Jairo Hernández, a lo

⁷ Es decir, el binomio obligacional Jairo Enrique Hernández (como deudor)----Sebastián Rocha (como acreedor) es inexistente.

que mi poderdante respondió que sí. Le preguntó si él vendía criptomonedas, a lo cual respondió que no, que no conocía nada de ese tema. Ante su respuesta, el señor Luis le dijo al Sr. HERNÁNDEZ GANDUR que se estaban haciendo pasar por él, diciendo que éste vendía criptomonedas y que, incluso, le habían enviado unos documentos suyos. El Sr. Luis le dijo a mi poderdante que había tomado la decisión de llamar al número de celular que aparecía en el RUT (3106360282), toda vez que era diferente al número del cual le habían escrito por *WhatsApp*, lo cual le pareció extraño. Gracias a esta llamada que hizo el señor Luis, él se dio cuenta de que estaba siendo víctima de un engaño y se logró evitar que él transfiriera el dinero a esos delincuentes.

2. En la llamada, el señor Luis le dijo a mi poderdante que podía enviarle por *WhatsApp* los documentos suyos que le habían enviado y los pantallazos y audios de las conversaciones que él había tenido por *WhatsApp* con esas personas que lo estaban suplantando.

3. A las 4:41 pm del 22 de octubre del año 2020, a mi poderdante lo saludaron por *WhatsApp* del número +57 320 859 21 38 y le enviaron un audio diciendo que era Juan Camilo, amigo de Luis, y que a continuación le iba a enviar los documentos que le habían enviado de él y los pantallazos y audios de las conversaciones sostenidas con esas personas que lo estaban suplantando.

4. Se adjunta la conversación completa sostenida entre el número +57 320 859 21 38 y el de mi poderdante (310 636 02 82) el 22 de octubre de 2020 entre las 4:41 pm y 5:44 pm. ([Carpeta No. 1](#)).

5. En la conversación de *WhatsApp* adjuntada, como se puede leer, mi poderdante le preguntó al señor de qué número le habían hablado y cómo había llegado a esas personas. Él le contestó que por una página de Instagram, y le envió el pantallazo de dicha página, la cual se llamaba «medellincptsb». Este pantallazo también se puede observar en la conversación adjunta.

6. Adicionalmente, le envió el pantallazo del número de *WhatsApp* por el cual se comunicaba con las personas que estaban suplantando a mi poderdante. El número que se observa en el pantallazo es el +57 301 445 88 13. Este pantallazo también se puede ver en la conversación adjunta. ([Carpeta No. 1](#))

7. Ante esta situación, mi poderdante se comunicó con un abogado penalista para contarle la situación. Él le recomendó poner una denuncia de inmediato.

8. Ese mismo 22 de octubre de 2020, a las 11:01 pm, mi poderdante realizó la respectiva denuncia en la página de la Policía Nacional. En la Policía Nacional, dicha denuncia se encuentra identificada con el número de incidente FA-05-001- 2020-39318. Adjunto pantallazo tomado de la página web de la Policía Nacional donde se observa el número de incidente y el estado de la denuncia, el cual es “Aprobado a SPOA”. ([Carpeta No. 2](#))

9. Esta denuncia presentada se encuentra en la Fiscalía identificada con el SPOA 050016100335202030233 y de ella está conociendo la Fiscalía 57 local de Medellín. Adjunto pantallazo tomado de la página web de la Fiscalía General de la Nación en el cual se evidencia que el caso se encuentra activo. ([Carpeta No. 2](#))

10. Ese mismo 22 de octubre, mi poderdante comunicó a través de un grupo de *WhatsApp* que tiene con unas personas de su equipo de trabajo lo que estaba sucediendo y les pidió el favor de que le ayudaran a denunciar en Instagram la cuenta de «medellincptsb» a través de la cual estaban engañando personas haciéndose pasar por él. Adjunto pantallazo de esta conversación. ([Carpeta No. 3](#))

11. Desde ese día, mi poderdante ha recibido varias llamadas y varios mensajes de personas a quienes están tratando de engañar de la misma manera. Ellas se comunican con él porque en el Rut aparece su número de celular y gracias a eso se han evitado varias estafas.

12. Adjunto los pantallazos de las 6 conversaciones, con sus respectivos audios y archivos, que mi poderdante tuvo por Instagram y *WhatsApp* con dichas personas que se han comunicado con él después de haber formulado la denuncia:

- a) Conversación No 1: Sostenida con Jenny Carolina Gil Chacón, el 21 de marzo de 2021 por Instagram y el 22 de marzo de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de ella es el +57 310 573 71 63. La cuenta de Instagram de ella es «dra.jennycarolinagil». ([Carpeta No. 4](#))

- b) Conversación No 2: Sostenida con Juan Sebastián Franco, el 28 de marzo de 2021 por Instagram y el 29 de marzo por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +61 444 530 748. La cuenta de Instagram de él es «juan_sebastian_franco». ([Carpeta No. 5](#))
- c) Conversación No 3: Sostenida con Andrés Fajardo, el 6 de abril de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 316 481 40 86. ([Carpeta No. 6](#))
- d) Conversación No 4: Sostenida con Michael Goncalves, el 24 de abril de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 312 671 14 16. ([Carpeta No. 7](#))
- e) Conversación No 5: Sostenida con Gustavo Duarte, el 8 de julio de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 304 440 94 23. ([Carpeta No. 8](#))
- f) Conversación No 6: Sostenida con Jefer Smith Díaz, el 15 de marzo de 2022 por Instagram. Su cuenta de Instagram es «jefersmithdiaz» ([Carpeta No. 9](#))

13.Los hechos descritos en esta demanda presentada por el señor Sebastián Rocha Cadavid son muy similares a los narrados por las personas que se contactaron directamente con mi poderdante en meses anteriores para verificar la información que los delincuentes les estaban brindando, a efectos de que ellos consignaran el dinero que les pedían. Dichas conversaciones se encuentran adjuntas. ([Carpeta No. 1](#), [Carpeta No. 4](#), [Carpeta No. 5](#), [Carpeta No. 6](#), [Carpeta No. 7](#) [Carpeta No. 8](#), [Carpeta No. 9](#))

14.De conformidad con los hechos anteriormente narrados, es evidente que mi poderdante no fue quien realizó este engaño y que existe una suplantación de su identidad.

15.Es pertinente anotar que unos años atrás, el 7 de febrero de 2019, a mi poderdante le hurtaron su computador en el Centro Comercial Viva Envigado y posiblemente de ahí los delincuentes pudieron obtener los documentos que usan para estafar a terceros. La denuncia de este hecho la presentó mi poderdante el 8 de febrero de 2019 y está identificada en la Fiscalía con el número 050016100335201902913. Adjunto pantallazo del documento que le envió la Fiscalía, a través del cual le notificó la radicación de la denuncia. ([Carpeta No. 16](#))

2. Inexistencia de la obligación en cabeza del Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ. Por las mismas razones que expuse al oponerme a la prosperidad de las pretensiones, solicito se declare que la obligación que se le imputa a mi poderdante es inexistente. Esto, comoquiera que su voluntad (elemento esencial de todo acto jurídico) no concurrió a la celebración del negocio jurídico que sería la fuente de la obligación reclamada.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto la estimación hecha por el demandante, porque, se insiste, ella parte de una premisa equivocada según cual las *criptomonedas* pueden convertirse a moneda nacional como si se tratara de divisas, que no lo son.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

VII.1. DECLARACIONES

VII.1.1. De parte

Con fines de confesión, cítese a declarar a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia.

VII.1.2. De terceros

Con fines testimoniales, cítese a declarar a las siguientes personas:

- a) Jorge Ariel Upegui Restrepo, Cra. 59 no 27b 387 apto 310, Unidad residencial Boavista, Barrio Cabañas, Bello, Antioquia, E-Mail: jorgeupeguiestrepo@gmail.com. Declarará sobre la actividad económica que desarrolla mi poderdante y, muy especialmente, sobre si se dedica o ha dedicado en algún momento a la venta de criptomonedas. También declarará sobre si aquel es o ha sido titular de la cuenta de *Instagram* a través de la cual que el demandado usó para comunicarse con quien suplantó a mi poderdante.

- b) Juan Camilo Londoño Mejía, Calle 28 no 84-195 trr 2 apto 187, Barrio Belen Los Alpes, Medellín, Antioquia. E-Mail: juclondonome@gmail.com. Declarará sobre la actividad económica que desarrolla mi poderdante y, muy especialmente, sobre si se dedica o ha dedicado en algún momento a la venta de criptomonedas. También declarará sobre si aquel es o ha sido titular de la cuenta de *Instagram* a través de la cual que el demandado usó para comunicarse con quien suplantó a mi poderdante.
- c) Sara Tatiana Solano Vélez. Cra. 38 no 7a sur 40, barrio El poblado, Medellín, Antioquia, -Mail: solvherg@hotmail.com. Declarará sobre la actividad económica que desarrolla mi poderdante y, muy especialmente, sobre si se dedica o ha dedicado en algún momento a la venta de criptomonedas. También declarará sobre si aquel es o ha sido titular de la cuenta de *Instagram* a través de la cual que el demandado usó para comunicarse con quien suplantó a mi poderdante.

VII.2. DOCUMENTOS

VII.2.1. Que se aportan

Para que sean tenidos en su valor legal, apporto (digitalmente) los siguientes documentos:

(Los documentos relacionados hasta el literal d se encuentran en esta carpeta <https://1drv.ms/u/s!AtJEFK5LfBF3ga0Ce8QvT2tKqFzCCw?e=mw3Bk6>)

- a) Oficio 1807 de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la Fiscal 62 Local, de Medellín. En éste, se informa sobre los resultados de la investigación en relación con las cuentas de ahorros de la cuáles es titular mi poderdante.
- b) Oficio 1208 de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la Fiscal 57 Local, de Medellín. En éste, se informa sobre la existencia del trámite penal adelantado como consecuencia de la denuncia formulada por mi poderdante.
- c) Respuesta por parte de Bancolombia S.A. al derecho de petición formulado por mi poderdante. En aquella, esa entidad certifica cuáles cuentas de ahorro tiene el mi representado.
- d) Denuncia formulada por mi poderdante.

(Los documentos enlistados a continuación se encuentran todos en esta carpeta:

<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AAIMHHZhBbwJcKo&id=8C309EB8D695718C%21314&cid=8C309EB8D695718C>)

- e) Conversación completa sostenida entre el número +57 320 859 21 38 y el de mi poderdante (+57 310 636 02 82) el 22 de octubre de 2020 entre las 4:41 pm y 5:44 pm. ([Carpeta 1](#) de la carpeta antes indicada).
- f) Captura de pantalla de la página web de la Fiscalía General de la Nación en el cual se evidencia que el trámite penal iniciado por la denuncia de mi poderdante se encuentra activo. ([Carpeta 2](#) de la carpeta antes indicada)
- g) Capturas de pantalla de las conversaciones en las cuales mi poderdante solicitó denunciar la cuenta a través de la cual se lo estaba suplantando. ([Carpeta 3](#) de la carpeta antes indicada).
- h) Registro de la conversación sostenida con Jenny Carolina Gil Chacón, el 21 de marzo de 2021 por Instagram y el 22 de marzo de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de ella es el +57 310 573 71 63. La cuenta de Instagram de ella es «dra.jennycarolinagil». ([Carpeta No. 4](#) de la carpeta antes indicada)
- i) Registro de la conversación sostenida con Juan Sebastián Franco, el 28 de marzo de 2021 por Instagram y el 29 de marzo por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +61 444 530 748. La cuenta de Instagram de él es «juan_sebastian_franco». ([Carpeta No. 5](#) de la carpeta antes indicada)
- j) Registro de la conversación sostenida con Andrés Fajardo, el 6 de abril de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 316 481 40 86. ([Carpeta No. 6](#) de la carpeta antes indicada)
- k) Registro de la conversación sostenida con Michael Goncalves, el 24 de abril de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 312 671 14 16. ([Carpeta No. 7](#) de la carpeta antes indicada)
- l) Registro de la conversación sostenida con Gustavo Duarte, el 8 de julio de 2021 por *WhatsApp*. El número de *WhatsApp* de él es el +57 304 440 94 23. ([Carpeta No. 8](#) de la carpeta antes indicada)
- m) Registro de la conversación sostenida con Jefer Smith Díaz, el 15 de marzo de 2022 por Instagram. Su cuenta de Instagram es «jefersmithdiaz» ([Carpeta No. 9](#) de la carpeta antes indicada)
- n) Capturas de pantalla del documento enviado por la Fiscalía General de la Nación,

a través del cual le notificó a mi poderdante la radicación de la denuncia por el hurto de su computador ([Carpeta 16](#) de la carpeta antes indicada).

VII.3. PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del C.G. del P. ordénesele a Colombia Móvil S.A. E.S.P., identificada con el NIT 830114921-1 rendir informe sobre quiénes son y han sido los titulares de la línea celular Nro. 301-661-1248. El correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad es notificacionesjudiciales@tigo.com.co

<h3>VIII. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS</h3>
--

De conformidad con lo previsto en el artículo 272 del Código General del Proceso, manifiesto, muy respetuosamente —y en representación del Sr. JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ— que desconozco la totalidad de los documentos cuya autoría el demandante le atribuye a mi representado.

El desconocimiento se refiere, muy especialmente, a las conversaciones de *WhatsApp* e *Instagram* que, según el demandante, tienen como *coautor* al Sr. Hernández.

Los motivos que fundamentan este desconocimiento son estos:

- a) Mi poderdante ha sido suplantado por terceros para engañar a terceros (las pruebas de esta afirmación son las mismas que fundamentan la excepción de «suplantación» formulada con anterioridad. Esto es: las declaraciones de terceros que se recibirán y las pruebas documentales aportadas).
- b) Mi poderdante no es ni ha sido nunca titular de la línea telefónica a través de la cual se comunicaron con el demandante (la prueba de esta afirmación es la prueba por informe solicitada en precedencia).
- c) Mi poderdante no es ni ha sido nunca titular de las cuentas de ahorro a las cuales se consignaron las sumas de dinero referidas en la demanda (la prueba de esta

afirmación son las documentales relacionadas, para este efecto, en el acápite de «pruebas documentales que se aportan»).

- d) Mi poderdante nunca ha sido promotor o vendedor de criptomonedas (este hecho, que no exige prueba por tratarse de una negación indefinida, se probará, además, con las declaraciones de terceros solicitadas).

No está de más poner de presente lo que ha dicho nuestra H. Corte Suprema de Justicia sobre la institución de desconocimiento:

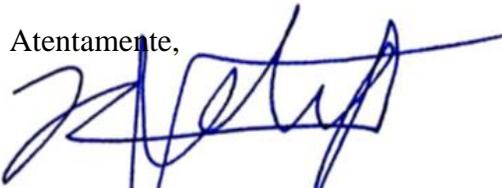
El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se 0(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria* (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos (...) (Subrayas y negrillas propias) (Sentencia SC4419-2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

IX. DIRECCIONES NOTIFICACIÓN

Las mismas indicadas en el escrito de demanda y en el escrito por virtud del cual se formuló la solicitud de nulidad.

Señora Juez

Atentamente,



FELIPE VELEZ PELÁEZ

T.P. No. 227.492.

Medellín, 01 de julio de 2022.

Doctora,

MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO MESA JARAMILLO en representación de la señora **AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ** propietaria del establecimiento de Comercio **BANCASA** CON NIT 43007985-8.

DEMANDADAS: **MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ, BLANCA NIDIA RUÍZ TAMAYO** y **GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.**

RADICADO: 050014003 020 2021 0 1089 00.

ASUNTO: Recurso de Reposición y el subsidio de apelación al Auto del 24 de junio de 2022 y notificado por estados N.024 del día 28 de junio de 2022 que resolvió Control de Legalidad.

PUBLIO A. PEREZ PELAEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de la manera mas cordial y respetuosa y estando en el termino legal para hacerlo, me permito interponer por medio de este escrito **Recurso de reposición** y en **subsidio el de Apelación** contra el Auto del 24 de junio de 2022 y notificado por estados N.024 del día 28 de junio de 2022 que resolvió Control de Legalidad, recurso que sustentare de la siguiente manera:

Hechos:

-El contrato de arrendamiento al cual hacemos referencia y del cual nos convoca al presente proceso Verbal de Restitución, es un contrato de **ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL**, su destinación tal y como lo describe su clausula **SEGUNDA** es para utilizarlo para actividades comerciales, específicamente **"GRANERO"**.

-Debido a un incumplimiento contractual por parte de las **ARRENDATARIAS** en cuanto al **No Pago** y **mora** en los cánones de arrendamiento e incumplimiento a la **Clausula TERCERA (03)** del contrato. Subarriendo y Cesión. Se elevan las pretensiones descritas en el escrito de demanda.

-Tal y como se describe en el Hecho **QUINTO** del escrito de demanda, las **ARRENDATARIAS** dieron a titulo de venta el establecimiento de Comercio denominado **MERCADO METRO BOLIVAR**, establecimiento que a la fecha, es de propiedad de la demandada la señora, **GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR**.

-En la contestación de la demanda, el apoderado de la señora, **ALZATE ESCOBAR** solicita al despacho se ejerza un **Control de Legalidad** de lo actuado en el proceso, centrándose única y exclusivamente en:

"... Observar cuidadosamente las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en ninguna de ellas se hace mención o se dirigen expresamente contra mi representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, en consecuencia, el Juzgado se extralimitó en el auto que admitió la demanda, toda vez, que en el mismo se indicó a mi representada como demandada, a sabiendas y contrario a la realidad petitoria de la demanda, que en las pretensiones no se mencionó a ella, incluso, con el agravante, que el Juzgado ordena el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de mi defendida, a sabiendas, reitero, que ella no fue parte demandada por decisión de la demandante, porque en ninguna de las pretensiones se menciona su nombre..." Negrilla fuera de texto.

Afirmando, durante todo su escrito la misma observación.

-El despacho, después de considerar las dos (02) posiciones Demandante –Demandado soporta su decisión y aplica lo regulado en el **Artículo 17** de la **Ley 820** de 2003 en lo concerniente a la cesión del contrato sin autorización expresa del arrendador y que la norma expresa de manera taxativa lo siguiente:

"Cuando la cesión del contrato no se le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial". Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, se solicita al despacho se conceda el Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación de acuerdo a lo siguiente:

1-El despacho, al resolver el auto de control de legalidad, el cual decidió no tener como demandada a la señora, GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR y como consecuencia se ordeno levantar la medida cautelar decretada, no tuvo en cuenta la razón principal del demandado, en la que, se centra única y exclusivamente en que, las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en ninguna de ellas se hace mención o se dirigen expresamente contra su representada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, y no, en que, la cesión del contrato no le haya sido notificada al ARRENDADOR, al parecer, es mas una apreciación del despacho y no de la petición principal de la parte demandada, igualmente, considera la parte demandante, no se tuvo en cuenta por el despacho y de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, el evidente conocimiento por parte del ARRENDADOR en que la señora ALZATE ESCOBAR, es quien, desde el año 2015 hasta la actualidad ocupa el bien inmueble dado en arrendamiento incluyendo su uso, goce y disfrute del 100%, derivándose de este, las obligaciones contractuales adquiridas por sus cedentes, situación que evidencia, el conocimiento del Subarriendo y la cesión realizada entre las partes involucradas..

Es procedente mencionar para conocimiento del despacho, que el ARRENDADOR conoció del subarriendo y cesión del contrato de arrendamiento, por rumores entre los arrendatarios de locales comerciales colindantes al local comercial objeto de proceso y posteriormente se confirmo por medio de escrito realizado por el apoderado de la demandada-Arrendataria MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ fechado el día 30 de agosto de 2016 y en el cual relaciona punto por punto lo acontecido con el establecimiento de comercio y aporta los contratos de venta y copias de cedulas de los compradores (Ver anexo de escrito).

Por lo anterior, el ARRENDADOR conoció y se presume notificado, mas no autorizo el subarriendo y cesión del contrato de arrendamiento por parte de las ARRENDATARIAS, considera el demandante, el despacho no debió apoyarse en el precepto del Artículo 17 de la Ley 820 del 2003 pues como se dijo antes, se conoció de la cesión por parte del ARRENDADOR. Se anexa documento de derecho de petición realizado por la señora BLANCA NIDIA RUÍZ TAMAYO recibido en fecha del 07 de noviembre de 2020 (Ver anexo de escrito).

2-Considera la parte demandante, que igualmente el despacho desconoció lo preceptuado en el Artículo 516 Numeral 5 del Código de Comercio:

“ ELEMENTOS INTEGRANTES ART. 516.—Salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:..... 5. Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;” Negrilla fuera de texto

Igualmente, lo expresado en las consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-598/96 CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Enajenación establecimiento de comercio-

“Contempla el mismo inciso final del artículo 523 otra hipótesis de validez de la cesión del contrato de arrendamiento de un local comercial, y es aquella en que tal cesión se produce como consecuencia automática de la enajenación del establecimiento mercantil organizado en el local arrendado. La hipótesis, que prescinde en absoluto de toda consideración relativa a la voluntad del arrendador, tiene un fundamento lógico innegable, en todo caso superior al que pudiera aducirse para exigir la conformidad del arrendador: en efecto, dentro de la concepción que del establecimiento de comercio adopta el C. de C., el contrato de arrendamiento del local donde el establecimiento funciona constituye, como ya se hizo ver más arriba, un bien autónomo integrante del conjunto de bienes que conforman el establecimiento mismo, según perentoriamente lo prescribe el artículo 516, numeral quinto. Es claro, entonces, que la enajenación del establecimiento implica la de todo lo que lo constituye, y, por consiguiente, del contrato de arrendamiento del local, que muchas veces será el bien más importante entre los componentes de aquel”. (De los principales contratos civiles”, segunda Edición, Eds. Librería del Profesional, Bogotá, 1987). Negrilla fuera de texto

3- Se cree que, dado el presente escenario, igualmente, se estaría violando el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referente al debido proceso que faculta a las demandadas las señoras, MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ y BLANCA NIDIA RUÍZ TAMAYO para que se les reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales dentro del presente proceso, ya que, considera el demandante, el despacho debió darles traslado de la solicitud del Control de Legalidad expuesto por el apoderado Judicial de la demandada GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, Esto seria, una vez resuelto por el despacho, el memorial radicado por la parte demandante vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 en el que se aportaron los certificados de envío de las Notificaciones personales a las demandadas MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ y

PUBLIO A. PEREZ PELAEZ

ABOGADO

BLANCA NIDIA RUÍZ TAMAYO y por el cual se solicito en el mismo escrito, se autorizara por su despacho, el **Emplazamiento** de las demandadas.

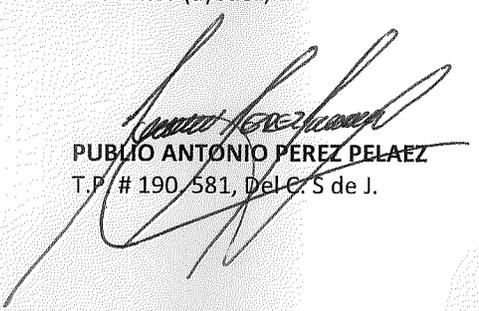
Considerando el despacho procedente el emplazamiento de las demandadas, su procedimiento posterior, habiéndoseles nombrado un Curador Ad litem y trabada la listis, se daría el traslado del mismo.

Por lo anterior, le solicito al despacho de una manera muy cordial y respetuosa lo siguiente:

1- Se considere **conceder el presente Recurso de Reposición** al Auto del 24 de junio de 2022 y notificado por estados N.024 del día 28 de junio de 2022 que resolvió Control de Legalidad.

2- De no considerarse por el despacho la Reposición del Auto, **se conceda el Recurso de Apelación** del mismo.

Del Señor (a) Juez,


PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ
T.P. # 190.581, Del C. S de J.

94

Trámite Jurídico
Caso 11120

Señores

INMOBILIARIA BANCASA
AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
MEDELLIN – ANTIOQUIA

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C. C. N° 39.383.590 de Santa Bárbara – Antioquia, actuando en nombre propio, amparada en el Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el Art. 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado por la Ley 1755 del año 2015; muy respetuosamente solicito ante ustedes la siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERA: Sírvanse entregarme a mis costas, copia de todos los folios de la carpeta del inmueble ubicado en la dirección Carrera 51 # 56 – 64 interior 115, incluidos los contratos desarrollados a mi nombre y todas las comunicaciones escritas que se encuentren en dicha carpeta.

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En días pasados se me realizó una llamada donde se me indicaba que adeudaba un monto superior a los \$18.000.000, por concepto de arrendamiento del inmueble ya identificado, por lo tanto, se me está haciendo un cobro de lo no debido ya que el establecimiento de comercio que funciona en dicho inmueble fue vendido en el mes de abril del año 2014, lo cual, les fue debidamente notificado en su momento, sin que hicieran pronunciamiento alguno, por lo que existe una aceptación tácita del nuevo arrendatario. Además establece el Art. 516 del Código de Comercio, en su numeral 5° que "el contrato de arrendamiento es un elemento integrante del establecimiento de comercio..." Por consiguiente ustedes están realizándome un cobro de lo no debido.

DERECHO:

Constitución Política de Colombia.
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Código General del Proceso

BANCASA
TODOS EN PROPIEDAD RAIZ
ESTE DOCUMENTO SE RECIBE
EN LA DIVISION Y TRANSMISION
MAS INMUEBLES Y DE ACEPTACION
FECHA: 07/11/2020
SIGMA: [Firma]

Demás Normas aplicables al caso en concreto.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Calle 57 Sur # 56 A – 16 Medellín.
Celular: 3147000205

De ustedes cordialmente;

Blanca Nidia R
BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO
C. C. N° 39.383.590 de Santa Bárbara

Medellín, 30 de agosto de 2016

Señores

BANCASA

Calle 10 # 43A - 08 Medellín

Dra. MARIA ANTONIA BLAIR - Jefe Jurídica y de Servicio al Cliente

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE

FRANK JIMÉNEZ OSORIO, mayor de edad, Identificado con la C. C. N° 78.691.748 de Montería, domiciliado y residente en Medellín en la Carrera 50 C N° 63 - 19, actuando en representación de la señora MARIA LIBIA TAMAYO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Medellín, identificada con la C. C. N° 32.459.109 de Medellín, **muy respetuosamente** presento ante usted las razones de hecho y de derecho que dan al traste con las afirmaciones presentadas mediante documento dirigido por usted a mi cliente el 16 de agosto de 2016:

PRIMERA: Desde ~~octubre~~ ²⁰⁰⁹ del año 2002, la señora BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, una de las arrendatarias del contrato, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C. C. N° 39.383. 590, puso en funcionamiento un establecimiento de comercio de su propiedad, denominado MERCADOS METRO BOLIVAR, dedicado a la venta y distribución de víveres y abarrotes (GRANERO), en el local dado en arrendamiento, tal como se demuestra en copia de Certificado de Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (ver anexo).

SEGUNDO: El 24 de abril de 2014 la señora BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, dio en venta a la señora STEFANIA GONZALEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C. C. N° 1.017.195.185 de Medellín, el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado MERCADOS METRO BOLIVAR, ubicado en la carrera 51 # 56 - 60 interior 115, nomenclatura actual de la ciudad de Medellín, tal como se observa en el contrato de compraventa que aporto, y en el Certificado de Registro Mercantil expedido por la cámara de comercio de Medellín (ver anexo).

TERCERO: El 26 de octubre de 2015 la señora STEFANIA GONZALEZ LOAIZA, dio en venta dicho establecimiento de comercio a la señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C. C. N° 43.421.061, quien es la actual propietaria de dicho establecimiento de comercio y es quien ejerce toda actuación para dar cumplimiento al contrato de arrendamiento existente, es quien paga el canon de arrendamiento, los servicios públicos, impuestos etc. Tal como se observa en los documentos que aporto, contrato de compraventa, Certificado de Cámara de Comercio a nombre de la señora GLORIA ALZATE, Recibo de Impuesto de Industria y Comercio a nombre de GLORIA ALZATE (ver anexo).

BOLETA DE REGISTRO
TOMO EN PROPIEDAD
FECHA: 03/10/16
HORA: 4:10 pm

9480645177
13

Por consiguiente distinguida doctora lo manifestado por usted en el documento del 16 de agosto de 2016, no tiene razón en lo que expone en el sentido de manifestar que tiene **evidencia** y que **comprobó** el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de mi poderdante; según clausula tercera que trata de subarriendo.

Como se observa en los documentos aportados mi poderdante no ha subarrendado el local comercial a ninguna persona como se puede evidenciar en los hechos expuestos y de los documentos aportados como pruebas; simple y llanamente se han realizado unas compraventas del establecimiento de comercio, que como usted bien lo sabe el contrato de arrendamiento es un elemento integrante de los bienes que integran el Establecimiento de Comercio.

Establece el Art. 523 del Código de Comercio en el inciso tercero "...la cesión del contrato será válida cuando...sea **consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio**". Por consiguiente estamos es frente a una cesión de contrato por consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio.

Lo cual se lo notifico con este documento y los aportados como anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código de Comercio.

Demás normas aplicables al caso concreto.

ANEXOS:

Copia Certificado de Cámara de Comercio a nombre de RUIZ TAMAYO BLANCA NIDIA.

Copia de la compraventa entre RUIZ TAMAYO BLANCA NIDIA y STEFANIA GONZALEZ LOIZA.

Copia Certificado de Cámara de Comercio a nombre de STEFANIA GONZALEZ LOIZA.

Copia del RUT, a nombre de STEFANIA GONZALEZ LOIZA.

Copia de la Cedula de STEFANIA GONZALEZ LOIZA.

Copia de la compraventa entre STEFANIA GONZALEZ LOIZA y GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

Copia Certificado de Cámara de Comercio a nombre de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

Copia del RUT, a nombre de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page, including a date stamp "2016" and some illegible text.

39
Copia del recibo de Industria y Comercio a nombre de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

Copia de la Cedula de GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR.

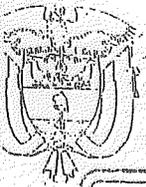
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Carrera 50 C N° 63 – 19 Prado Centro de Medellín.

Celular: 300 537 65 61

De usted cordialmente;


FRANK JIMÉNEZ OSORIO
C. C. N° 78.691.748 de Montería.
T. P. N° 170.980 Expedida por el C. S .de la J.



PAPEL DOCUMENTARIO

COMPRVENTA DE UN NEGOCIO

Entre los suscritos a saber: BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con CC 39.383.590 quien en adelante se llamará la VENDEDORA, y STEFANIA GONZALEZ LOIIZA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, con CC 1.017.195.185 quien actuará para efectos de este contrato como la COMPRADORA, se ha celebrado el siguiente contrato de compraventa, el derecho de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre el siguiente establecimiento de comercio, denominado METROBOIVAR, ubicado en la carrera 51 número 56-64 (local 115) incluyendo sus muebles y enseres existentes dentro del establecimiento. SEGUNDA CLAUSULA. Que el citado establecimiento, se concertó un precio estipulativo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) los cuales fueron pagados de contado a la firma del presente contrato. Se establece que unica y exclusivamente lo que se va a dar en calidad de venta es el establecimiento más no la prima.

En constancia de lo anterior se firma por las partes a los 24 días del mes de abril del año dos mil catorce (2014) - - - - -

Blanca Nidia Ruiz

LA VENDEDORA: BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO

C.C. # 39383590

Stefania Gonzalez

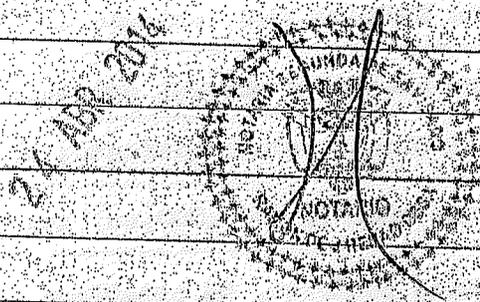
LA COMPRADORA: STEFANIA GONZALEZ LOIIZA

CC # 1.017.195.185

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

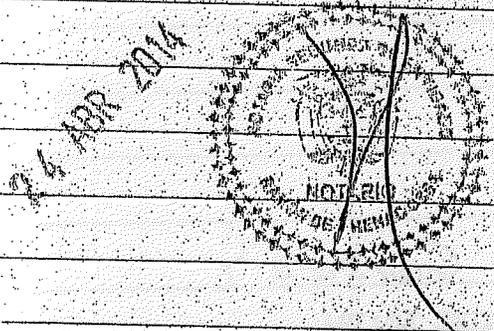
NOTARIA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
 AUTENTICACION DE FIRMA
 Comparación (en) Blanca Nidia
 Ruiz Yarnego
 Quien(es) exhibió(en) (en) (en) C. N.º 39383590
 Y manifiesto(n) que las (las) firmas que se presentaron en el presente documento
 es (son) suya(s) y que reconocen(y) el contenido del mismo.

Blanca Nidia Ruiz
 x 39383590



NOTARIA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
 AUTENTICACION DE FIRMA
 Comparación (en) Sofía González
 Lozada
 Quien(es) exhibió(en) (en) (en) C. N.º 1017795
 18 de octubre de 2013
 Y manifiesto(n) que las (las) firmas que presentaron en el presente documento
 es (son) suya(s) y que reconocen(y) el contenido del mismo.

x Sofía González



CONTRATO COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Entre las suscritos a saber **STEFANIA GONZALEZ LOAIZA**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.195.185 expedida en Medellín, quien obra en nombre propio y para los efectos de este contrato se denominará **LA VENDEDORA**, de una parte y de otra parte **GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.421.061 expedida en San Vicente, quien obra en nombre propio y para los efectos de este contrato se denominará **LA COMPRADORA**, han celebrado el **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: LA VENDEDORA, transmite a título de compraventa a favor de **LA COMPRADORA**, el derecho que tiene sobre **EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, UBICADO EN LA CARRERA 51 NUMERO 56-60 LOCAL 115 DE LA CIUDADDE MEDELLIN, DISTINGUIDO CON EL NOMBRE " MERCADOS METRO BOLIVAR "**, CON MATRICULA NUMERO 21-568821-02 DE ABRIL 24 DE 2.014, CON ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO CIU VERSION 4.0 A.C., INCLUYENDO EN LA VENTA TODOS LOS ENCERES Y SURTIDO QUE LAS CONTRATANTES CONOCEN Y ACEPTAN.-----

SEGUNDA: Que el precio de esta venta es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 1.500.000.00)** dinero que **LA COMPRADORA**, paga a **LA VENDEDORA**, de contado y a la firma del presente contrato.-----

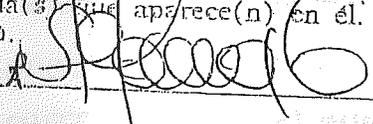
TERCERA. LA VENDEDORA, ya hizo la entrega real y material de lo vendido a **LA COMPRADORA**, con todas sus mejoras, que se obliga, a salir al saneamiento en los casos de la Ley, libre de impuestos, servicios públicos, deudas pendientes, arrendamientos, toda deuda laboral.-----

Notaría Pública del Circuito de Medellín

INDICE DERECHO

Comparecencia(s) (enm)
Stefanía Gonzalez Loaiza
Gloria Patricia Alzate
Escobar

Identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía N°(s)
1017-195-185 - 43.421.061

y manifestó(aron): Que reconoce(n) como cierto el contenido de este documento y que es (son) suya(s) la(s) firma(s) que aparece(n) en él. Firma(n) en constancia.


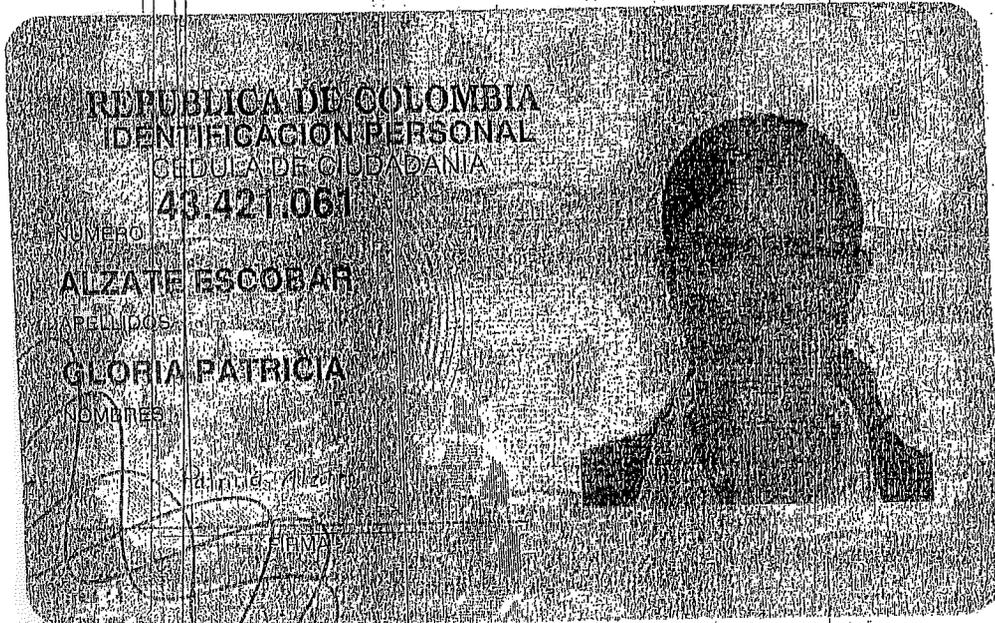


Gloria Patricia Alzate Escobar
Medellín,

Autorizo el anterior reconocimiento.

26. OCT 2015





REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.459.109
 DE: Medellín (Ant.)
 APELLIDOS: TANAYO GONZÁLEZ
 NOMBRES: María Libia
 NACIDO: 10-May-1948 - La María (Valle)
 ESTATURA: 1-58 COLOR: Trigueño
 OCULARES: Ninguna
 EFECTIVA: 2-Dic-71

FINA DEL CIUDADANO
 RICARDO JORDAN JIMENEZ
 REGISTRAR GENERAL DEL ESTADO CIVIL



26 (Octubre) / 2002

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente expresa su responsabilidad a SERVICIOS para la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

9131481552

Tipo: Notificaciones Citaciones a diligencias y otras Otros documentos Legales

Los espacios no son cotizables

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

39.383.590

NUMERO

RUIZ TAMAYO

APELLIDOS

BLANCA NIDIA

NOMBRES

Blanca Nidia Ruiz

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1966

SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-FEB-1985 SANTA BARBARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR

Indice Derecho



A-0115100-01887530-F-39363590-890412



Cl. M. G. J.

CLARA MARIA GONZALEZ ZARALA

070036195

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIDOR PÚBLICO por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9131484552**

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a dependencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables

SEÑORES
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS
DEMANDADO: PROVICREDITO S.A.S
RADICADO: 05001400302020220044900

ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado de la PROVICREDITO S.A.S. legalmente constituida con NIT 800009633-5, representada legalmente por el LEONEL CANIZALES OVAYE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín e identificado con la cedula 2.971.532, a través del presente escrito, me dirijo a usted señor juez, a fin de pronunciarnos respecto de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS, anticipando desde ya que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CAPITULO I.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto. Cierto que se efectuó entre las partes un nuevo otrosi, donde se indicó un incremento de honorarios a \$3.000.000 y se amplió la vigencia de la ejecución del contrato, sin embargo, no es cierto que dicho valor se haya incrementado a partir del 01 de marzo de 2021 como se indica en este hecho, toda vez que tal incremento en honorarios se dio a partir del 1 de abril de 2021 y en cuanto a la vigencia y terminación del contrato se prorrogó hasta 30 de diciembre de 2021 y no el 31 del mismo mes y año como lo expone el demandante.

Pues tanto la fecha de incremento de honorarios como la fecha de vigencia y terminación del contrato se coligen del documento *“otrosi contrato prestación de servicios firmado el 1 de agosto de 2020”*

Respecto al valor total del contrato de prestación de servicios suscrito, junto con las modificaciones contenidas en los otrosi, es cierto que el valor total de contrato se fijó por la suma de \$46.000.000, no obstante es claro que este valor equivaldría si el contratista hubiese prestado sus servicios durante todo el tiempo de ejecución del contrato, situación que no aconteció en el presente asunto, pues el referido contrato se terminó por parte del contratante invocando las formas de suspensión y/o terminación pactadas por las partes en la “CLAUSULA SEXTA”.

CUARTO: Parcialmente cierto. Es cierto que en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se estableció de común acuerdo la SUSPENSION Y/O TERMINACION del mismo contrato, sin embargo no es cierto que para terminar el contrato de manera unilateral, este solo terminaba por Circunstancias de fuerza mayor, sino que además se pactó un párrafo de la siguiente manera *“Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento con solo dar escrito a la partes”*.

Parágrafo que es independiente de las “circunstancias de fuerza mayor”, pues este hace parte de la SUSPENSION Y/O TERMINACIÓN, de lo que se concluye que efectivamente el contrato se pueda terminar de manera unilateral en cualquier tiempo por alguna de las partes.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Parcialmente cierto. Es cierto que PROVICREDITO S.A.S en calidad de contratante termino el contrato de prestación de servicios con el señor LOPEZ RIOS, sin embargo no es cierto que por parte de la referida sociedad se haya presentado un incumplimiento en el pago de honorarios pactados, toda vez que si bien el contrato se terminó de manera unilateral ello obedeció a las circunstancias pactadas en el párrafo de la cláusula sexta del referido contrato, con lo que cual es claro que los efectos de la terminación de mismo rigen hacia el futuro y por ende no era obligación cancelar los honorarios entre el 6 de agosto y el 31 de diciembre de 2021, pues durante este lapso de

tiempo el demandante dejo de prestar sus servicios a la sociedad y no fueron causados más honorarios.

SEPTIMO: Parcialmente cierto. Cierto que, en el contrato de prestación de servicios suscrito en la cláusula décimo segunda se pactó clausula penal equivalente al 30% del valor del contrato, no obstante, y en esto se hace precisión que tal clausula para hacerse efectiva estaba condicionada de la siguiente manera: “El incumplimiento de cualquiera de las PARTES, de alguna o alguna de sus obligaciones (...)”.

No obstante, durante la ejecución del contrato por parte de la sociedad PROVICREDITO S.A.S, en ningún momento hubo incumplimiento alguno respecto de sus obligaciones contractuales durante la ejecución hasta su finalización y en cuanto a este último este término por la sociedad invocando las causales de suspensiones y/o terminación establecida en la cláusula sexta.

OCTAVO: Parcialmente cierto. Cierto que se agotó conciliación prejudicial ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de Comercio de Medellín el 25 de febrero de 2022, sin embargo, si bien el demandante pudo haber asumido costos por valor de \$576.616 y \$2.000.000, el primero de ellos como gastos en cámara de comercio y el segundo como gastos de abogado, los cuales se enuncian como daño emergente dentro de las pretensiones, pero que no tienen la connotación de tal, pues tales gastos en que incurrió el demandante fueron bajo su propia voluntad, pues no fueron gastos atribuibles a la sociedad, pues como se indicó con anterioridad el contrato de prestación de servicios fue terminado por una de las causas pactadas por las partes.

Por su parte, no es cierto como se indica en este hecho que por parte contratante se haya presentado un incumplimiento del contrato, toda vez que como se ha indicado con anterior si bien se presentó una terminación de manera unilateral también lo es que esta se hizo amparado en cláusula pactada por las partes bajo su consentimiento.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de PROVICREDITO S.A.S, me opongo a las pretensiones formuladas en su contra en el escrito de la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiendo en todo caso denegar las mismas y condenar en cosas a la parte actora. De la siguiente manera:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Me opongo se declare que por parte de PROVICREDITO S.A.S, incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, toda vez que si bien es cierto se terminó de manera unilateral por parte del contratante también lo es que tal circunstancia obedeció ateniendo las formas de suspensión y/o terminación acordada por las partes.

SEGUNDA: Me opongo se condene a PROVICREDITO S.A.S, a pagar a favor del demandante la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.400,000), por concepto de lucro cesante por los honorarios que dejo de percibir entre el 6 de agosto y el 31 de diciembre de 2021. Pues como se indicó con anterioridad en ningún momento por parte de mi representada hubo incumplimiento respecto a las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta que si bien hubo una terminación la misma se fundamentó en una de las cláusulas suscritas.

TERCERO: Me opongo se condene a PROVICREDITO S.A.S A PAGAR al demandante la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000), por concepto de clausula penal, representada en el 30% del valor del contrato celebrado y sus adiciones. Lo anterior como quiera que si bien es cierto se pactó una cláusula penal equivalente al 30% del valor contratado también lo es que la referida CLAUSULA PENAL hace relación al incumplimiento de cualquiera de las partes, situación que no es del presente asunto pues como se ha indicado con anterioridad por parte de PROVICREDITO S.A.S, en ningún momento incumplió sus obligaciones como contratante, pues en este sentido si bien hubo una forma de terminación esto tuvo su fundamento en el mismo contrato.

CUARTA: Me opongo se condene a PROVICREDITO S.A.S, a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.576.616), por concepto de daño emergente y el pago de honorarios, que según se indica en la demanda corresponde al dinero

cancelado ante la Cámara de Comercio para la realización de la conciliación prejudicial y el pago de honorarios de abogado.

QUINTA: Me opongo se condene a PROVICREDITO S.A.S, al pago de intereses moratorios, liquidados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta el momento del pago efectivo y sobre la tasa máxima de intereses moratorio certificado por la Superfinanciera.

SEXTO: Me opongo se condene al pago de costas

III. EXCEPCION DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. INEXISTENCIA DE CLAUSULA ABUSIVA

Del análisis en concreto del contrato de prestación de servicios, *sub lite*, a tenor literal de su CLAUSULA SEXTA, se acota lo siguiente:

“CLAUSULA SEXTA. SUSPENSION Y/O TERMINACION: *LAS PARTES podrán suspender y/o terminar la ejecución del presente contrato por circunstancias de fuerza mayor. Para efectos del presente contrato se entenderá por “circunstancias de fuerza mayor, las circunstancias que: (i) están por fuera del contrato de una de las PARTES, (ii) no es culpa de la parte que la invoca (iii) no pudo ser evitada, aunque la parte afectada tomara medidas razonables, y (iv) hace que para la parte afectada sea imposible cumplir parcial o totalmente con sus obligaciones contractuales.*

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento con solo dar aviso por escrito a la parte. “ (Negrilla fuera de texto)

El argumento esgrimido, fundamento de la pretensión declarativa del actor, es la relación existente entre el PARAGRAFO y el contenido de la cláusula, su interpretación se dirige a enmarcar aquel como un “PARAGRAFO ABUSIVO” del cual deriva su libelo petitorio, sin embargo su interpretación excede todo tipo de marco normativo, ya que jurisprudencialmente se han observado reglas para valorar y establecer una clausula como abusiva, a saber: 1) *la forma en que el contrato fue acordado por las partes.* 2) *El poder de negociación*

de las partes. 3) la existencia de una verdadera posibilidad de la parte débil de rechazar el contrato o la cláusula. 4) la parte afectada por la cláusula abusiva, con base en su nivel de sofisticación, tenía la posibilidad y la razonable oportunidad de entender su contenido. 5) Si la cláusula estaba redactada en letra pequeña o menuda.

El actor hace referencia a que el contenido de la misma solo se enmarca en correlación interpretativa de los eventos de *CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR* que enuncia la cláusula *SEXTA* y que por ende deviene en un *PARAGRAFO ABUSIVO*, pues es ambiguo e incoherente, desconociendo las reglas interpretativas de los contratos establecidas en el título XIII del código civil, normas que apelan a la intención de las partes, el sentido contractual y sistemático del contrato. Teniendo en cuenta que el *PARAGRAFO* guarda relación únicamente con las formas de *SUSPENSION Y/O TERMINACION* del contrato de prestación de servicios y que lleva a concluir que no es cierto que, para dar aplicación al mismo, debe ser únicamente por el hecho encausado en la fuerza mayor, pues en este asunto hace alusión a que el contrato de prestación de servicios se puede terminar en cualquier momento por alguna de las partes.

En cuanto a las *CLAUSULAS ABUSIVAS* es cierto que la misma se encuentra establecida en jurisprudencia, sin embargo, no es cierto que el párrafo indicado en la *CLUASULA SEXTA* tenga tal condición, pues la misma se configura al no haber sido informada o negociada con el otro, situación que no es del presente caso, pues en este orden la cláusula siempre fue de común acuerdo entre las partes, inclusive fue conocida por el señor *JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS*, en tres ocasiones que extendieron el acuerdo contractual por medio de tres otrosí. En igual sentido ha sido reiterativo nuestro órgano de cierre que la configuración de la cláusula abusiva enmarca una incapacidad de valoración o entendimiento por parte de la parte frente al plexo contractual, coligiéndose una posible mala interpretación por desconocimiento del sentido, sin embargo el aquí accionante posee un título profesional en derecho lo que conlleva a deducir que la aceptación en tres oportunidades del marco contractual, fue conocido y no permite en esta etapa alegar por parte del demandante un contenido abusivo de las cláusulas contractuales.

A la luz del artículo 1602 del código civil se establece lo siguiente:

<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Es decir que, la libre contratación encuentra sustento en la autonomía de la voluntad de los contratantes, pues según este postulado las partes son libres para crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas convencionales, incluyendo además las formas de terminación.

Y, es una situación establecida por la Corte en sentencia del de 30 de agosto de 2011, pues tal corporación vio viable pactar entre las partes en una cláusulas formas de terminación unilateral y sobre la misma se precisó:

En cuanto respecta al pacto de terminación unilateral del contrato cuando la ley, costumbre o los usos y prácticas negociales no la establecen, de antaño suele cuestionarse, ya por oponerse a la noción o fuerza normativa del contrato (artículos 1494, 1535, 1602 y 1603, Código Civil; 864 y 871, Código de Comercio), ora por invalidez e ilicitud al someterlo a la condición potestativa consistente en el simple arbitrio o mera voluntad de un contratante (artículo 1535, Código Civil), bien al no enunciarse dentro de las causas legales extintivas, formarse y terminar por acuerdo mutuo de las partes, nunca por decisión de una (artículo 1602, in fine, Código Civil), preverse en forma excepcional, exclusiva y circunscrita a los contratos estatales sin admitir analogía legis o iuris ni aplicación extensiva (artículos 14, 15, 16 y 17, Ley 80 de 1993), resultar abusiva en los restantes (artículo 133.2, Ley 142 de 1994) o, convertirse en mecanismo de 'justiciaprivada', derogatorio de la jurisdicción del Estado autorizada para terminar el contrato.

En estrictez, la terminación unilateral presupone la existencia, validez y eficacia del contrato, en nada contradice su noción, fuerza normativa, ni encarna condición potestativa.

El contrato a partir de su existencia genera efectos vinculantes para las partes, atadas u obligadas al cumplimiento, sea espontáneo, sea forzado, y fenece por decisión exclusiva de una porque la ley concede el derecho o se pacta accidentalianegotii, como las cláusulas resolutorias expresas, con o sin preaviso e, incluso, casos hay, donde la común negativa se ha tomado como dissensus o distrato o concluye en este (Cas. Civ. sentencia de 12 de marzo de 2004). El contrato existe ex ante, engendra efectos, termina ex post sin eficacia retroactiva y solo hacia el futuro. Además, cumplimiento y terminación son distintos. Aquel no queda al simple arbitrio o mera voluntad de una parte, la última se produce por decisión unilateral de una u otra sin afectar las obligaciones cumplidas.

La falta de enunciación expresa en el Código Civil dentro de los modos extintivos, no es escollo ni argumentación plausible para descartar la terminación unilateral, por cuanto como quedó sentado, la ley la consagra en numerosas hipótesis y contratos de derecho privado, sin concernir solo a los estatales. Inclusive, la figura existe en el derecho privado, antes de su plasmación en la contratación estatal, y no es

extraña la locución, pues utiliza el vocablo 'terminación' (artículo 870, C. de Co), 'dar por terminado el contrato' (art. 973, C. de Co), justas causas 'para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial' (art. 1325, C. de Co).

Tampoco es admisible sostener prima facie, ante sí y por sí, su naturaleza abusiva, extender la presunción al respecto circunscrita a los contratos de servicios públicos bajo condiciones generales (artículo 133.2, Ley 142 de 1994), esta sí destierra la analogía legis, ajena a los paritarios y susceptible de desvanecerse, sin resultar lógica la supuesta configuración antelada de un abuso de derecho ulterior, el cual podrá presentarse al ejercerse en ciertas condiciones, o tenerla a priori como expresión abusiva de la libertad contractual, por contradecir las reglas de experiencia (Cas. Civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).

En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces, como se explica más adelante.

Partiendo de la precedente premisa, la jurisprudencia reconoce validez a las cláusulas de terminación de los contratos bilaterales, onerosos, conmutativos y de ejecución sucesiva (Cas. Civ. sentencia de 3 de septiembre de 1941, LII, 1966, 36 y ss; 23 de febrero de 1961, XCIV, 549), y las relativas a '[l]a condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes [que] resuelve de pleno derecho el contrato sin que se requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C.C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes' (Cas. Civ. sentencia de 31 de mayo de 1892, VII, 243).

(..)

Desde otra perspectiva, la terminación unilateral, es realidad tendencial inocultable en la contratación, particularmente, en la internacional, electrónica y las relaciones comerciales, así como las de consumo, tanto cuanto más por la sensible evolución, secular transformación, dimensión y entendimiento actual de la autonomía privada en la dinámica del tráfico jurídico y los negocios .

Por lo tanto, cogiendo la línea en precedencia es claro que el párrafo de la CLUSULA SEXTA no atentó contra la buena fe que gobierna las partes y de cual hace referencia artículo 871 del Código de comercio y menos aún que se haya causado un perjuicio en los intereses del contratista y además no es cierto que la misma ofrezca ambigüedad, incoherencia y contradicción, pues dicha cláusula fue pactada de común

acuerdo y avala la terminación del contrato de manera unilateral sin que dependa de hechos ajenos o terceros.

Es decir que para efecto de terminación del contrato de prestación de servicios por parte de PROVICREDITO S.A.S, ello no dependía del cumplimiento de las circunstancias de fuerza mayor, sino que el parágrafo hacia parte integrante de la SUSPENSION y/O TERMINACION lo que facultaba al contratante o al contratista para dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento.

2. INCAPACIDAD DE DEMOSTRAR EL DESEQUILIBRIO

Establece el artículo 1496 del código civil lo siguiente: “ *El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.* ” conforme al presente artículo se establece que las cargas a las que se obligan las partes deben guardar una reciprocidad, igualmente en previo desarrollo jurisprudencial se ha establecido que es necesario que la cláusula abusiva genere un desequilibrio relevante en los derechos y obligaciones de las partes en el contrato y por lo cual se puede afirmar que una cláusula abusiva es aquella que siendo impuesta por una de las partes del contrato, genera un desequilibrio en la relación contractual. Así las cosas, observe como la cláusula que denomina el demandante como “ PARÁGRAFO ABUSIVO ” también prestaba un beneficio para el hoy accionante, pues en cualquier momento hubiese podido hacer uso de la terminación unilateral del contrato. Es decir que el referido parágrafo operaba para ambas partes como forma de terminación del contrato.

3. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que prospere la pretensión declarativa bajo la modalidad de responsabilidad civil contractual, es necesario que confluayan ciertos elementos, los cuales son; 1) hecho. 2) daño. 3) nexo causal. En el presente tal como se ha manifestado a lo largo de este escrito no existe prueba que acredite el daño del actor y mucho menos se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño y el hecho. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite

identificar si el daño es atribuible a la persona que se endilga y lo que conlleva a configurar la responsabilidad civil contractual.¹

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño.

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”²

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como no hay prueba alguna que permita entender, que en efecto, existe; 1) hecho. 2) daño. 3) nexo causal. Ahora bien, en cuanto a la parte pasiva, debe decirse que no obra prueba alguna que permita calificar si quiera un grado mínimo de responsabilidad, siendo necesario absolverla pues la responsabilidad y el juicio de culpabilidad no es objeto de presunción.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

Es preciso hablar en lo que tiene que ver con el principio de la buena fe y el respeto a los actos propios.

El principio de la buena fe, está consagrado en el art. 83 de la Constitución Política de Colombia y se refiere en los siguientes términos: “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten éstas*”, la aplicación de éste principio no se limita al

¹ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002 – 188. M.P. Ariel Salazar Ramirez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción, es decir, hay que mantener hacia el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Es de anotar que si bien es cierto, que para esta clase de proceso, tiene un marco normativo propio dentro del ordenamiento jurídico vigente, también es cierto, que so pena de la especialidad de las reglas, no deben lesionar los derechos de rango superior, pues por ser constitucionales, irradian el sistema jurídico colombiano como lo es su supremacía.

Se ve a la vista el acto de mala fe que ha desplegado el demandante, por cuanto no existe razón para que adelantara el proceso, con el fin de obtener el pago de la obligación pretendida no se entiende por qué el demandante hace exigible dicha acreencia sabiendo que en realidad no se debe.

El demandante está actuando de una manera deshonesta, por cuanto no le narro con exactitud al Despacho la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Quiero dejar de presente, que tanto la jurisprudencia, doctrina, las normas sustantivas y la Constitución Política de Colombia, encuentran postulados axiológicos en el principio de la buena fe y por consiguiente es de total reproche la actitud que lleva al engaño y es considerado como conducta de temeridad y mala fe, y cuando dicha conducta es demostrada por alguna de las partes, es sancionada con severidad, situación que se presenta en esta proceso y que reitero la solicitud a su señoría para que sea castigada en los términos de nuestra normatividad.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO

La teoría del **enriquecimiento sin causa**, parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que para la configuración del **enriquecimiento sin causa** resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo anterior se considera, que en el presente proceso se configura el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia un aumento patrimonial a favor del demandante y una disminución patrimonial en contra de mi poderdante, se nota que realmente si hay un enriquecimiento injustificado y este se debe reparar, por cuanto lo aquí pretendido no se debe pagar por lo decantado en esta contestación.

Además, el demandante no es consciente de los perjuicios que ha ocasionado hasta esta instancia del proceso, se ve reflejado el abuso del derecho y la desidia de sus aseveraciones, lo cual lo conllevó a instaurar un proceso por una suma de dinero que realmente no se debe, aunado a eso el desgaste a la administración de justicia, situación de la que también es conocedor el demandante. Aquí no se refleja una honestidad con el fin de procurar que la verdad formal coincida con la verdad material y así dar aplicación a verdaderos criterios de justicia y equidad.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

No hay lugar al pago de; lucro cesante, cláusula penal, daño emergente e intereses moratorios, dentro del presente asunto, si bien en el contrato de prestación se pactó una cláusula penal también lo es que no se cumplen los presupuestos para hacer efectiva la misma, toda vez que por parte de PROVICREDITO S.A.S., en ningún momento hubo incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El actor ha solicitado a su despacho el reconocimiento de un lucro cesante, supuestamente, consolidado, y un daño emergente; sin embargo este tipo de erogación económica obedece a un tipo de indemnización oriundas de una responsabilidad civil, pero como ya se esgrimió, la presente acción no cuenta con los suficientes elementos que configuren legal y jurisprudencialmente una responsabilidad civil contractual.

7. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE PAGO DE CLAUSULA PENAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El Código civil en el ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

De la lectura de la cláusula decima segunda del contrato se evidencia que únicamente se pactó expresamente como excepción que *“sin perjuicio de que sea solicitada su ejecución forzosa o la resolución del mismo, con la correspondiente indemnización de perjuicios a que hubiere lugar”* de tal forma que revisadas las pretensiones de la demanda, el demandante no solicita ni la ejecución forzosa del contrato, ni la resolución del mismo, por lo tanto, no es posible acumular la pretensión tendiente al reconocimiento de la cláusula penal junto con la pretensión tendiente a obtener el pago de lucro cesante y daño emergente.

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal le ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Entendidas, así las cosas, la pretensión del demandante de que se le reconozca como indemnización de perjuicios un presunto daño emergente y

lucro cesante está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable.

8. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE PAGO DE CLAUSULA PENAL Y CONDENA EN INTERESES MORATORIOS.

La Cláusula Penal es una figura jurídica, como se manifestó con anterioridad, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento.

Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

Dentro del anterior contexto resulta incompatible la existencia simultánea de las pretensiones de la Cláusula Penal y de los Intereses Moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. Esto implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER INTERESESES MORATORIOS

Los intereses moratorios se causan por el cumplimiento tardío o no cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en el proceso que nos ocupa, al haber sido explicado que no es posible el reconocimiento de las erogaciones producto de la RCC, son inexistentes los intereses moratorios pues al presentarse la exclusión de pretensión principal, debemos reconocer el aforismo jurídico: “ lo accesorio sigue la suerte de lo principal ” razón por la cual no existe la obligación de reconocer intereses moratorios por parte de mi prohijada.

10. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que al actor no le asiste el derecho a obtener de PROVICREDITO S.A.S las pretensiones solicitadas.

11. PRESCRIPCION

Si tomamos en cuenta que la prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los artículos 2535 del código civil colombiano, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones del ejecutante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

12. COMPENSACIÓN

En caso de prosperar alguna de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante, le solicito señor Juez tomar en cuenta cualquier suma de dinero recibida por el ejecutante y lo que llegare a resultar en caso de ser condenados los demandados, lo anterior para efectuar la compensación con lo que pudiere corresponder.

13. BUENA FE

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”

*"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la **bona fide**, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del **estado de inferioridad** en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que **se abusó de un estado de debilidad** para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"* observe su señoría que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución del contrato, por parte de mi mandante siempre se ejecutó de manera recta y honesta preservando así este principio general que permite deducir la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones a las cuales mi mandante se había obligado.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que formularé al señor JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS

DOCUMENTALES

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes
- Copia de los otrosi, mediante el cual se modifica el contrato de prestación de servicios.
- Copia del derecho de petición presentado a PROVICREDITO S.A.S el 19 de agosto de 2021.
- Copia de la respuesta al derecho de petición efectuado por PROVICREDITO S.A.S de fecha 13 de septiembre de 2021.
- Copia de aviso de terminación del contrato de prestación de servicios de fecha 5 de agosto de 2021.
- Copia del correo electrónico mediante el cual se comunica la terminación de contrato de prestación de servicios.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta contestación, se formula en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el Derecho Constitucional a la defensa;

VI. ANEXOS

Poder para actuar debidamente otorgado con soportes de ley.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la calle 33 A No. 71^a 07

Correo electrónico: juridicalaboral@provicredito.com -

juridica@provicredito.com

Cel. 317 3042042

Atentamente,



ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA

C.C. 8102476

T.P 168.254 del C.S.J.

SEÑORES

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.**

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS
DEMANDADO: PROVICREDITO S.A.S
RADICADO: 05001400302020220044900

ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado de la PROVICREDITO S.A.S. legalmente constituida con NIT 800009633-5, representada legalmente por LEONEL CANIZALES OVAYE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín e identificado con la cedula 2.971.532, a través del presente escrito, procedo a proponer objeción a la tasación de perjuicios presentados en la demanda de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

En tal sentido se debe objetar el juramento estimatorio realizado por el demandante ya que manifiesta que: “el valor pretendido como indemnización en favor del demandante se estima razonadamente en la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.776.616), representados en los valores adeudados por concepto de honorarios profesionales, cláusula penal, gastos de la conciliación prejudicial y de honorarios profesionales de abogado, más el valor de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago efectivo de la obligación”, sin embargo, como queda de presente en la contestación de la demanda la tasación realizada es notoriamente injusta e ilegal, ya que por una parte no es exigible ningún tipo de indemnización al no haber incumplimiento contractual en el presente caso, y por otra parte, por cuanto en gracias de discusión en caso de una presunta responsabilidad lo pretendido por la parte demandante resulta ilegal al no tener en cuenta que por mandato legal expreso no es posible acumular la pretensión tendiente al pago de la cláusula penal junto con las pretensiones de pago indemnización de perjuicios e intereses causados en los términos que se expone en el escrito de la demanda

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez que al proferir sentencia regule las pretensiones conforme con lo demostrado y que en caso de resultar exageradas las peticiones solicitadas y las demostradas, se imponga la sanción descrita en la norma en comentario.

Del Señor Juez, con todo respeto.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la calle 33 A No. 71^a 07
Correo electrónico: juridicalaboral@provicredito.com-
juridica@provicredito.com
Cel. 317 3042042

Atentamente,



ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA

C.C 8102476

T.P 168254 del C.S. de la J.



Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD

E. S. D.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS
DEMANDADO : PROVICREDITO S.A.S
RADICADO : 05001400302020220044900
ASUNTO : PODER

LEONEL CANIZALES OVALLE mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.971.532 en calidad de representante legal de la empresa PROVICREDITO S.A.S legalmente constituida con NIT 800009633-5 Con domicilio principal en la ciudad de Medellín, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, abogados en ejercicio con correos electrónicos juridicalaboral@provicredito.com y gerenciajuridica@provicredito.com para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación todas las actuaciones necesarias para la defensa jurídica, dentro del PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoado en contra de la referida empresa por el señor JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.737.892, bajo el radicado de la referencia.

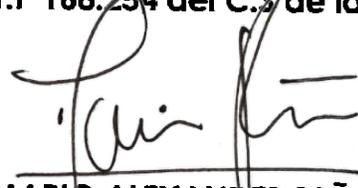
Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, especialmente la de recibir, tachar de falsedad, renunciar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente proceso, solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos y demás facultades necesarias para la defensa de mis intereses, en aplicación del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerles personería.

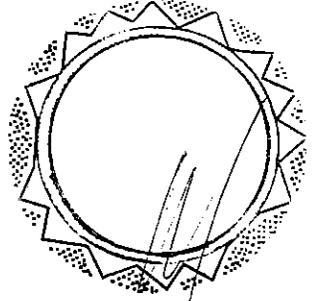

LEONEL CANIZALES OVALLE
C.C. 2.971.532

Acepto


ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA
C.C. 8.102.476
T.P 168.254 del C.S de la J.


MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
C.C. 79.952.591
T.P. 143.762 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE
PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
en MEDELLIN el _____ a las _____



Dirigido Juzgado 20 Civil mpal de Ovalle

El anterior Escrito fue presentado personalmente

Nombre Kennel Canzales Ovalle

Cédula 2971532

Quien exhibio

Firma

EL COMPAÑEANTE

Roberto Chaves

Notario

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN - Colombia



24 JUN 2022

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROVICREDITO S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 800009633-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-106526-12
Fecha de matrícula: 01 de Marzo de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 33 A 71 A 07
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidaddl@provicredito.com
Teléfono comercial 1: 4114711
Teléfono comercial 2: 2504678
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 33 A 71 A 07
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: financiera@provicredito.com
Teléfono para notificación 1: 4114711
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROVICREDITO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.537, otorgada en la Notaría 14a. de Medellín, en marzo 4 de 1987, inscrita en esta Cámara de Comercio en marzo 13 de 1987, en el libro 9o., folio 231, bajo el No. 1845, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada denominada:

"PROVICREDITO LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Escritura pública No.470 del 10 de abril de 2006, de la Notaría 27a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 24 de abril de 2006, en el libro 9o., bajo el No.4054, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad se transforma de Limitada a Anónima y en adelante se identificará así:

PROVICREDITO S.A.

Según Acta No.112 del 18 de mayo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 19/06/2018 bajo el número 015752 del libro IX del registro mercantil, la sociedad se transforma de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada, en adelante se identificará así:

PROVICREDITO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: De acuerdo con lo ordenado en el ordinal 4o. del artículo 5 de la ley 1258, de 2008, toda vez que en el acto de constitución nada se expresa sobre el término de duración, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades:

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en las diferentes ramas del derecho relacionadas con el sector empresarial.

b. Recuperación de cartera, cobros judiciales, vigilando del crédito, suministro de información y publicaciones.

d. Protección del crédito, estudios de crédito.

c. Acompañamiento en el reconocimiento de saldos en cartera salud, Conciliación administrativa. Conciliaciones prejudiciales, Saneamiento de cartera, Acuerdos de pago, Proceso radicación, auditoría, y cobro SOAT.

d. Intervenir y representar en procesos judiciales y extrajudiciales en nombre propio o en representación de terceros, pudiendo delegar los poderes que le sean conferidos en abogados y en general como persona jurídica cumplir el mandato conferido para la eficaz representación de los intereses del cliente.

e. Reclamación y defensa jurídica ante entidades oficiales.

f. Representación en procesos judiciales y concursales.

g. Asesoría en propiedad intelectual. Habeas data y tratamiento de datos personales.

h. Acompañamiento y representación en procesos ante la Superintendencia de industria y comercio en atención al estatuto del consumidor.

i. implementación en el sector empresarial acerca del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación al terrorismo.

j. Celebrar toda clase de contratos comprendidos dentro del giro ordinario de la sociedad y que en una u otra forma sirvan al desarrollo del objeto social.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como, en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300,125,000.00	686	\$437,500.00
SUSCRITO	\$300,125,000.00	686	\$437,500.00
PAGADO	\$300,125,000.00	686	\$437,500.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural ó jurídica, accionista o no, quien tendrá uno o varios suplentes.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá estrictiones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

PARAGRAFO: El representante legal suplente tendrá las mismas facultades que el representante legal principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 44 del 27 de abril de 2006, de la Junta Directiva,

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 06/06/2022 - 8:12:08 AM



Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2006, con el No.4764 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEONEL CANIZALES OVALLE	C.C. 2.971.532

Por Acta número 113 del 1 de agosto de 2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2018, con el No.23309 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL CANIZALES	C.C. 1.152.436.854
SUPLENTE	CORTES	

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LEONEL CANIZALES OVALLE	2.971.532
	DESIGNACION	
PRINCIPAL	DANIEL CANIZALES CORTES	1.152.436.854
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 118 del 1 de junio de 2020, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 21 de septiembre de 2020, en el libro IX, bajo el número 20945

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LEÓN DARIO SIERRA ALZATE	71.609.539
	DESIGNACION	

Por Acta número 94 del 26 de octubre de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de noviembre de 2014, en el libro 9, bajo el número 21012

REVISOR FISCAL SUPLENTE	BERNARDO DE JESUS AGUDELO	8.242.776
	DESIGNACION	

Por Escritura Pública No. 470 del 10 de abril de 2006, de la Notaría

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

27a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2006, en el libro 96., bajo el No 4055.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Escr.Públ No.1727 13/08/1990 Notaría 14a.	07664 10/09/1990 Libro IX
Escr.Públ No.2709 14/12/1991 Notaría 14a.	13538 23/12/1991 Libro IX
Escr.Públ No.610 18/03/1993 Notaría 14a.	3170 24/03/1993 Libro IX
Escr.Públ No.1790 04/10/1996 Notaría 19a.	9580 01/11/1996 Libro IX
Escr.Públ No.2271 28/10/1997 Notaría 19a.	9043 31/10/1997 Libro IX
Escr.Públ No.1144 24/06/1999 Notaría 19a.	5788 12/07/1999 Libro IX
Escr.Públ No.943 25/09/2001 Notaría 27a.	9237 27/09/2001 Libro IX
Escr.Públ No.582 13/06/2003 Notaría 27a.	6661 09/07/2003 Libro IX
Escr.Públ No.157 25/02/2004 Notaría 27a.	2351 10/03/2004 Libro IX
Escr.Públ No.802 27/07/2004 Notaría 27a.	7423 29/07/2004 Libro IX
Escr.Públ No.1012 16/09/2004 Notaría 27a.	9358 21/09/2004 Libro IX
Escr.Públ No.470 10/04/2006 Notaría 27a.	4054 24/04/2006 Libro IX
Escr.Públ No.1.005 19/07/2006 Notaría 27a.	9906 20/09/2006 Libro IX
Acta No.112 18/05/2018 Asamblea	015752 19/06/2018 Libro IX
Extr.Acta No.118 01/06/2020 Asamblea	20944 21/09/2020 Libro IX
Acta No.119 24/02/2021 Asamblea	5929 02/03/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: PROVICREDITO
Matrícula No.: 21-175364-02
Fecha de Matrícula: 13 de Marzo de 1987
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 33 A 71 A 07
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: GLOBAL LEGAL BUSINESS
Matrícula No.: 21-425755-02
Fecha de Matrícula: 19 de Abril de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 33 A 71 A 07
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA

Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,970,231,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 06/06/2022 - 8:12:08 AM



Recibo No.: 0022893702

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iKdjcmjibrjloPbl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTRE PROVICREDITO S.A.S Y
JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS**

Entre Leonel Canizales Ovalle mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 2971532 actuando en nombre y en representación legal de Provicredito S.A.S, sociedad colombiana de cuya constitución, domicilio y vigencia da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, por una parte; y, por la otra Jorge Mauricio López Ríos, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.737.892, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, conjuntamente con EL CONTRATANTE, **LAS PARTES**, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios de consultoría en salud, el cual se regulará por lo previsto en este documento, y en lo no previsto en el mismo, por las normas legales vigentes que regulan la materia

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. En virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a prestarle con total autonomía técnica, directiva, financiera y por sus propios medios, servicios de consultoría especializada como auditor de cuentas médicas en marco del contrato firmado entre Provicredito S.A.S y la **clínica panamericana de apartado**.

CLÁUSULA SEGUNDA: SUPERVISION Y CALIDAD: La auditoría integral será realizada por EL CONTRATISTA, quien respalda y asume total responsabilidad y cumplimiento de la normatividad en la prestación del servicio del presente contrato, así las cosas se designa como supervisor del contrato al señor Fernando Alberto González.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR. EL CONTRATISTA facturará al cliente de forma mensual el valor de **\$2.000.000** correspondiente a la prestación mensual del servicio.

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor estipulado en el numeral anterior en forma mensual, por lo que EL CONTRATISTA deberá entregar cuenta de cobro al CONTRATANTE los primeros 5 días hábiles de cada mes en forma física con la respectiva constancia de pago a la seguridad social.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN. La ejecución del presente contrato tendrá vigencia desde el 1 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2020.

CLÁUSULA SEXTA. SUSPENSIÓN Y/O TERMINACIÓN: LAS PARTES podrán suspender y/o terminar la ejecución del presente contrato por Circunstancias de Fuerza Mayor. Para efectos del presente contrato se entenderá por "Circunstancias de Fuerza Mayor", las circunstancias que: (i) están por fuera del control de una de LAS PARTES, (ii) no es culpa de la parte que la invoca, (iii) no pudo ser evitada aunque la parte afectada tomará medidas razonables, y (iv) hace que para la parte afectada sea imposible cumplir parcial o totalmente con sus obligaciones contractuales.

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento, con solo dar aviso por escrito a la parte.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones de EL CONTRATISTA:

a) Realizar Pre - auditoria a la facturación generada por concepto de **SOAT Y ECAT**

BOGOTÁ: Calle 12 #7 - 32 Of. 906
Ed. Banco Comercial Antioqueño PBX: +57 (1) 744 4739
provicredito@provicredito.com

BARRANQUILLA: Carrera 51B # 76 - 136 Of. 305
Ed. La Previsora - PBX: +57 (5) 356 8873
provicreditobq@provicredito.com

CALI: Av. 6A Norte # 25°N - 31 Of. 601 Banco BBVA
PBX: +57 (2) 668 99 99
provicredito@provicredito.com

MEDELLÍN: Calle 33A # 71A - 07
PBX: +57 (4) 411 4711
provicredito@provicredito.com

PEREIRA: Calle 19 # 9 - 50 Of. 602 Ed. Diario del Otún
PBX: +57 (6) 333 1825 - 324 4970
provicredito@provicredito.com



- b) Atender en línea las dudas o consultas que se generen desde el área de admisiones y facturación.
- c) Retroalimentar al proceso de facturación las principales causales de glosas y devoluciones, implementar y socializar los planes de mejoramiento que se deben adoptar, realizar informes mensuales de acuerdo al plan de capacitación.
- d) Programar y atender las conciliaciones de pertinencia y de cuentas médicas, generando actas de las mismas como soporte para el cobro.
- e) Presentar informe mensual por aseguradora, avances físicos y financieros, gestión de la glosa y acuerdos de pago.
- f) Elaborar reporte mensual de las Notas Crédito generadas del proceso conciliatorio, las cuales deben ser relacionadas para su posterior aplicación.
- g) Realizar la gestión de respuesta a glosas y devoluciones en los tiempos establecidos por la ley, virtuales o físicas.
- h) Apoyar los diferentes procesos de Provicredito que requieran de su conocimiento y que conlleven a toma de decisiones de conciliación de cuentas médicas.
- i) Generar informes con indicadores de Gestión y medición del proceso de cuentas médicas y conciliación de las glosas.
- j) Adoptar y apoyar las demás actividades que se deriven del objeto contractual del Proyecto SOAT y ECAT.
- k) Diseñar un plan de capacitación y retroalimentación del proceso a las áreas involucradas con una periodicidad mensual.
- l) Auditar el 100% de facturación SOAT, en los tiempos definidos por el equipo de trabajo con el objetivo de prevenir devoluciones, glosas y radicar oportunamente. Mantener contacto permanente con EL CONTRATANTE para evaluar la calidad del servicio y presentar cuando esta así lo requiera y en la forma en que esta indique, informes detallados del desarrollo de los mismos.
- m) Cumplir con las obligaciones en materia laboral y de seguridad social
- n) Otras actividades que estén relacionadas con la gestión de la cartera de la salud y que el prestador se encuentre en capacidad de realizar.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE: Son obligaciones de EL CONTRATANTE:

- a) Suministrar a EL CONTRATISTA la información y documentos necesarios para el desarrollo del objeto del presente contrato
- b) Poner a disposición del proyecto el personal idóneo.
- c) Asistir a las reuniones programadas con EL CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA: INDEPENDENCIA LABORAL. EL CONTRATISTA declara que ni él, ni sus trabajadores o EL CONTRATISTA a través de los cuales preste el servicio, tendrán vínculo laboral con EL CONTRATANTE o con alguna de las compañías a las cuales se hace extensivo el objeto del presente contrato, por lo tanto durante la ejecución de los servicios, actuará con plena autonomía laboral, técnica y administrativa, como verdadera empleadora o EL CONTRATANTE que es y será frente al personal de trabajadores o EL CONTRATISTA que emplee para la prestación del servicio. De otra parte, es claro que este contrato no tiene el alcance de crear una sociedad de hecho, ni un agente comercial o representante de EL CONTRATANTE. De presentarse a ésta alguna reclamación de este tipo, EL CONTRATISTA le reembolsará a EL CONTRATANTE cualquier suma que llegare a pagar en razón de la reclamación, al igual que el costo de los honorarios de abogado en que tuviere que incurrir.

CLÁUSULA DÉCIMA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Para efectos de esta cláusula se entenderá como Información Confidencial "cualquier información, incluyendo, pero sin limitarse a ella, información técnica, financiera, comercial (incluida tarifas, propuesta comercial), económica, contable, jurídica, legal, patrimonial, administrativa, crediticia y know-how métodos y procesos de trabajo empresariales, clientes, base de datos y en general toda la información de los clientes o cualquier información relacionada con las operaciones de negocios pasados, presentes o futuros de la parte que se a conocer o revela la información.

BOGOTÁ: Calle 100 N. 27-01 Of. 910 Ed. Banco Comercial Antioqueño - PBX: +57 (1) 744 4799
provicredito@provicredito.com
CALI: Av. 6ª Norte # 25 N - 31 Of. 601 Banco BBVA - PBX: +57 (1) 411 4711
provicredito.c@provicredito.com
MEDELLÍN: Calle 33A # 71A - 07 Of. 401 - PBX: +57 (4) 411 4711
provicredito@provicredito.com
PEREIRA: Calle 19 # 9 - 50 Of. 602 Ed. Diario del Otún - PBX: +57 (6) 333 1825 - 324 4970
provicredito@provicredito.com



La propiedad de los documentos relacionados con la ejecución de este contrato corresponderá a cada una de LAS PARTES propietarias o reveladoras de la información. LAS PARTES se comprometen a observar estricta confidencialidad sobre cualquier información que obtengan por cualquier medio y en especial, con toda la documentación relacionada con el servicio contratado, incluyendo aquella que le sea entregada o compartida para el cumplimiento del objeto de este contrato, bien sea de propiedad de cualquiera de LAS PARTES o de sus propios clientes o de terceros.

Cada una de LAS PARTES notificará a sus propios empleados (e indicará a sus subcontratistas y proveedores que hagan lo mismo con los suyos) que puedan tener acceso a tal documentación e información, acerca de la naturaleza de "Información Confidencial" relacionada con este contrato. Asimismo, cada una de LAS PARTES se obliga a no publicar o a realizar cualquier otra actividad que revele información de propiedad de la otra parte contratante o facilitada por ésta, sin el previo consentimiento por escrito. Al término del contrato, cada una de LAS PARTES devolverá toda la documentación que obre en su poder y que le haya sido suministrada en virtud del presente contrato.

En el evento en que, por orden de autoridad competente, alguna de LAS PARTES fuere requerida para divulgar de manera parcial o total la documentación que le haya sido suministrada por la otra parte contratante, aquella tendrá la obligación de informar a la otra parte, con el fin de que ésta pueda acudir a los medios de protección establecidos por la ley. La parte que haya revelado la información interpondrá los recursos legales a su alcance para evitar su divulgación.

Esta cláusula de confidencialidad obliga a LAS PARTES, no sólo durante la ejecución del Contrato sino hasta que la documentación que le haya sido suministrada se haya hecho pública sin restricciones. Sin perjuicio de la cláusula penal establecida en el Contrato, la parte afectada podrá reclamar judicial o extrajudicialmente el resarcimiento económico de todos los daños y perjuicios que tal incumplimiento en la revelación de la información confidencial pudiera representarle, sin perjuicio de que asimismo adelante las acciones legales pertinentes, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PROPIEDAD INTELECTUAL. EL CONTRATISTA declara que EL CONTRATANTE es la propietario de los derechos patrimoniales de autor que resulten de la ejecución del objeto del presente contrato, y que, por tanto, EL CONTRATANTE podrá explotarlos libremente, en todo el territorio del mundo, a partir de la firma del presente documento y por el tiempo máximo permitido por ley. Para dar cumplimiento a lo aquí establecido, EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar todos los trámites y diligencias que sean necesarios para permitirle a EL CONTRATANTE obtener el registro de los resultados que se deriven de la ejecución del presente contrato ante la Oficina de Derechos de Autor, o ante el organismo competente para tal fin. Así mismo, EL CONTRATISTA asume la obligación concreta de obtener, de aquellas personas que participaron en la ejecución del contrato, la correspondiente cesión de los derechos patrimoniales de autor.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de LAS PARTES, de alguna o algunas de sus obligaciones dará derecho a quién cumpla, para exigir a título de pena a quién incumplió, el pago de un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, sin perjuicio de que sea solicitada su ejecución forzosa o la resolución del mismo, con la correspondiente indemnización de los perjuicios a que hubiere lugar. La suma que se estipula como cláusula penal será exigible por la vía ejecutiva si dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento la parte incumplida no ha cumplido con sus obligaciones.

BOGOTÁ: Calle 12 # 7 - 32 Of. 906
Ed. Banco Comercial Antioqueño - PBX:+57 (1) 744 4799
provicreditobg@provicredito.com

CALI: Av. 6A Norte # 25°N - 31 Of. 601 Banco BBVA
PBX:+57 (2) 668 99 99
provicreditocl@provicredito.com

MEDELLÍN :Calle 33A # 71A - 07
PBX:+57 (4) 411 4711
provicredito@provicredito.com

BARRANQUILLA: Carrera 51B # 76 - 136 Of. 305
Ed. La Previsora - PBX:+57 (5) 356 8873
provicreditobq@provicredito.com

PEREIRA: Calle 19 # 9 - 50 Of. 602 Ed. Diario del Otún
PBX:+57 (6) 333 1825 - 324 4970
provicreditope@provicredito.com



CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS PARTES acuerda que las diferencias que se pudieren presentar con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato serán dirimidas de conformidad con los siguientes mecanismos:

Inicialmente, LAS PARTES intentarán solucionar las diferencias mediante un arreglo directo. Para estos efectos, cada una de LAS PARTES, en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha en que una parte le notifique a la otra su voluntad de someter una controversia a un arreglo directo, deberá nombrar un (1) representante.

Los representantes de LAS PARTES intentarán solucionar directamente la controversia, para lo cual tendrán en un plazo máximo de dos (2) meses contados desde el último día del plazo que LAS PARTES tuvieron para su nombramiento;

Posteriormente, si vencido el término de dos (2) meses que tienen los representantes para llegar a un acuerdo, estos no logran solucionar la controversia, LAS PARTES solicitarán al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín la designación de un conciliador, quien colaborará con los representantes de LAS PARTES en la búsqueda de una solución definitiva a la controversia.

Finalmente, en el evento en que, dentro del mes siguiente al nombramiento del conciliador, no sea posible obtener una solución por la vía anterior, la controversia será sometida a la jurisdicción ordinaria quien dirimirá el conflicto y condena en costas al vencido en juicio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DISPOSICIONES GENERALES: Para todos los efectos legales del presente contrato se establecen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a) Si cualquier disposición del contrato fuere considerada ilegal o inejecutable por cualquier autoridad judicial competente, la ilegalidad de dicha disposición no afectará las demás disposiciones del mismo, y las demás disposiciones no afectadas por dicha ilegalidad continuarán en pleno efecto y vigor.
- b) La omisión de cualquiera de LAS PARTES de requerir en un momento dado el cumplimiento de algunas de las disposiciones del contrato, no podrá ser interpretada como una renuncia por dicha parte de exigir el cumplimiento posterior de dicha disposición.
- c) En caso de contradicción entre las condiciones establecidas en el presente contrato y sus anexos, primarán las condiciones establecidas en el contrato.
- d) Todas las modificaciones, adiciones, y aclaraciones que se hagan al contrato solo serán válidas cuando consten por escrito y estén debidamente firmadas por representantes debidamente autorizados de LAS PARTES.
- e) Este contrato incluye la totalidad de lo acordado entre LAS PARTES y prevalece sobre cualquier otra negociación, documento, convenio y/o acuerdo anterior a la fecha de su firma.
- f) El presente contrato no podrá ser cedido o de cualquier otra forma transferido por alguna de LAS PARTES, sin el previo consentimiento por escrito de la otra.
- g) Las disposiciones del presente contrato son claras expresas y exigibles por lo que LAS PARTES reconocen que las disposiciones contenidas en el mismo prestan mérito ejecutivo.
- h) Para todos los efectos, el presente contrato se regirá por las leyes de Colombia y el idioma será el castellano.



CLÁUSULA DÉCIMAQUINTA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Medellín. Cualquier notificación o comunicación exigida o permitida bajo el contrato, deberá ser hecha por escrito, entregada personalmente o correo electrónico, a las siguientes direcciones:

EL CONTRATANTE	
Dirección	Calle 33ª número 71ª-07
Teléfono	4114711
Correo electrónico	jurídica@provicredito.com
Atención	Fernando González
EL CONTRATISTA	
Dirección	Cra. 80B # 36-42 Apt. 301 Laureles.
Teléfono	4161373 Cel: 312-8334199
Correo electrónico	jomalori@hotmail.com

Cualquier modificación a la dirección de notificaciones o de las personas que reciben las mismas, se deberá notificar a la otra parte con diez (10) días de anticipación ya sea mediante entrega personal.

Si la respectiva comunicación contiene un término o condición a favor o en contra de cualquiera de LAS PARTES, el mismo solo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se demuestre la introducción del respectivo sobre en el correo certificado o del respectivo sello y firma de recibido del destinatario, según cual fuere el medio escogido por el remitente.

El presente contrato se suscribe en dos (2) ejemplares con igual tenor literario con destino a cada una de LAS PARTES, quienes lo han leído cuidadosamente y en su totalidad y manifiestan la aceptación de su contenido suscribiéndolo en la ciudad de Medellín a los 1 días del mes de agosto de 2020.

El contratante,

Provicredito S.A.S
NIT. 800.009.633-5

El contratista,

Jorge Mauricio López Ríos
CC. 71.737.892



Otro si contrato prestación de servicios firmado el 1 de agosto de 2020

Entre LEONEL CANIZALES OVALLE, mayor y con domicilio en Medellín, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad PROVICREDITO S.A.S, sociedad con domicilio en Medellín, en calidad de contratante y de otro lado JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS, mayor y con domicilio en Medellín, identificado como aparece junto a su firma, actuando en nombre propio y en calidad de contratista, expresamente manifestamos:

Modificar las siguientes cláusulas del contrato de prestación de servicios:

CLÁUSULA TERCERA: VALOR. El contratante tendrá un incremento de honorarios de \$500.000 a partir del 1 de octubre de 2020.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN. Las partes deciden prorrogar el presente contrato hasta el 10 de marzo de 2021. *go.*

Las demás cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios continúan vigentes.

El contratante,

Provicredito S.A.S.
NIT. 800.009.633-5

El contratista,

Jorge Mauricio López Ríos
CC. 71.737.892

BOGOTÁ: Calle 12 #7 - 32 Of. 906
Ed. Banco Comercial Antioqueño - PBX:+57 (1) 744 4799
provicreditobg@provicredito.com

CALI: Av. 6A Norte # 25°N - 31 Of. 601 Banco BBVA
PBX:+57 (2) 668 99 99
provicreditocl@provicredito.com

MEDELLÍN :Calle 33A # 71A - 07
PBX:+57 (4) 411 4711
provicredito@provicredito.com

BARRANQUILLA: Carrera 51B # 76 - 136 Of. 305
Ed. La Previsora - PBX:+57 (5) 356 8873
provicreditobq@provicredito.com

PEREIRA: Calle 19 # 9 - 50 Of. 602 Ed. Diario del Otún
PBX:+57 (6) 333 1825 - 324 4970
provicreditope@provicredito.com



**OTROSÍ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS
FIRMADO EL 1 DE AGOSTO DE 2020**

Entre LEONEL CANIZALES OVALLE, mayor y con domicilio en Medellín, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad PROVICREDITO S.A.S, sociedad con domicilio en Medellín, en calidad de contratante y de otro lado JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS, mayor y con domicilio en Medellín, identificado como aparece junto a su firma, actuando en nombre propio y en calidad de contratista, expresamente manifestamos:

Modificar las siguientes cláusulas del contrato de prestación de servicios:

CLÁUSULA TERCERA: VALOR. El contratante tendrá un incremento de honorarios de \$500.000 a partir del 1 de abril de 2021, para un total de devengado por honorarios de \$3.000.000.

CLÁUSULAQUINTA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN. Las partes deciden prorrogar el presente contrato hasta el 30 de diciembre de 2021.

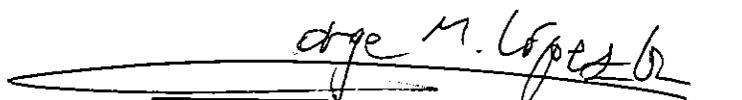
Las demás cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios continúan vigentes.

El contratante,

El contratista,



Provicredito S.A.S
NIT. 800.009.633-5



Jorge Mauricio López Ríos
CC. 71.737.892

MEDELLÍN, AGOSTO 19 DE 2.021

SEÑORES
PROVICREDITO
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
COREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN
juridica@provicredito.com y juridicalaboral@provicredito.com

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN.

JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.737.892; invocando el derecho fundamental de petición (artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el derecho fundamental de acceso a la información (Ley 1712 de 2014); de la manera más respetuosa, me dirijo a ustedes con el fin de elevar las siguientes peticiones.

1. **PETICIONES**

- 1.1. Se solicita muy encarecidamente se me pague el valor de la cláusula décimo segunda (CLAUSULA PENAL) del contrato: El 30% del VALOR TOTAL DEL CONTRATO, que sería de trece millones ochocientos mil pesos M/L (\$ 13.800.000.00).
- 1.2. Se solicita que el dinero sea consignado lo más pronto posible y en un solo contado en **CTA. AHORROS BANCOLOMBIA # 10320819454** a nombre de **JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS**, por el valor de trece millones ochocientos mil pesos M/L (\$ 13.800.000.00).
- 1.3. Si la anterior petición es contestada de manera desfavorable, o sea, se niega el pago de la cláusula penal, se solicita muy comedidamente por parte del contratante, dar inicio inmediatamente al proceso de solución de controversias, dispuesto en la cláusula décimo tercera del contrato, empezando por nombrar su representante.

2. **ARGUMENTO DEL ACTUAL DERECHO DE PETICION.**

2.1 El día 01 de agosto de 2.020 se firma contrato de prestación de servicios entre PROVICREDITO SAS y JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS, para servicios de consultoría especializada como auditor de cuentas médicas en marco del contrato firmado entre PROVICREDITO SAS y LA CLINICA PANAMERICANA DE APARTADO, con valor del

contrato de \$ 2.000.000.00 mensuales y con vigencia del 01 de agosto de 2.020 hasta el 30 de diciembre de 2.020.

2.2 Se firma un PRIMER OTRO SI al contrato con un incremento de honorarios al contrato de \$ 500.000.00 (quedando en \$ 2.500.000.00 mensuales) a partir del 01 de octubre de 2.020 y con aumento de la vigencia hasta el 10 de marzo de 2.021.

2.3 Se firma un SEGUNDO OTRO SI al contrato con un incremento de honorarios al contrato de \$ 500.000.00 (quedando en \$ 3.000.000.00 mensuales) a partir del 01 de abril de 2.021 y con aumento de la vigencia hasta el 30 de diciembre de 2.021.

2.4 El día 06 de agosto de 2.021 se da por el terminado el contrato de prestación de manera unilateral por parte del contratante sin exponer ningún motivo, solamente aduciendo el párrafo de la cláusula sexta del contrato.

2.5 La duración del contrato, el valor total del contrato, el valor pagado del contrato y el valor no cumplido del contrato, quedó así:

- AGOSTO DE 2.020: 2.000.000.00 mensuales.
- SEPTIEMBRE DE 2.020: 2.000.000.00 mensuales.
- OCTUBRE DE 2.020: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- NOVIEMBRE DE 2.020: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- DICIEMBRE DE 2.020: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- ENERO DE 2.021: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- FEBRERO DE 2.021: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- MARZO DE 2.021: \$ 2.500.000.00 mensuales.
- ABRIL DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- MAYO DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- JUNIO DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- JULIO DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- AGOSTO DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- SEPTIEMBRE DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- OCTUBRE DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- NOVIEMBRE DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.
- DICIEMBRE DE 2.021: \$ 3.000.000.00 mensuales.

VALOR TOTAL PACTADO DEL CONTRATO: \$ 46.000.000.00 por 17 meses.

VALOR TOTAL PAGADO DEL CONTRATO: \$ 31.600.000.00 por 12 meses y 6 días.

VALOR NO CUMPLIDO DEL CONTRATO: \$ 14.400.000 por 4 meses y 24 días.

2.6 Valor de la cláusula décimo segunda (CLAUSULA PENAL) del contrato: El 30% del VALOR TOTAL DEL CONTRATO, que sería de \$ 13.800.000.00 más indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

2.7 El valor de la cláusula décimo segunda (CLAUSULA PENAL) del contrato, se exige por incumplimiento del contrato respecto a la vigencia y terminación del último otro si firmado del contrato hasta el 30 de diciembre de 2.021 (el cual fue incumplido por parte del contratante por 4 meses y 24 días y el consiguiente no pago de los honorarios durante este tiempo), debido a que el día 06 de agosto de 2.021 se da por el terminado el contrato de prestación de manera unilateral por parte del contratante sin exponer

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A nivel legal, este derecho se encuentra reglamentado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2. Ley 1437 de 2011:

En cuanto a los términos de respuesta del derecho de petición, el artículo 14 de dicha Ley establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

3.1.3 Jurisprudencia.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han delimitado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, recalcando la importancia de que éste obtenga una respuesta pertinente y detallada, por parte de las autoridades, a la totalidad de solicitudes elevadas por el ciudadano.

A este respecto, conviene citar, *in extenso*:

Sentencia T – 667 de 2011 de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos [1]: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA COMPLETA Y DETALLADA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA PETICIÓN**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Consejo de Estado, Sentencia 2011 00017 – 01 (AC) del 31 de marzo de 2011: El derecho de petición comprende los siguientes elementos: 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. 2. La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. 3. **La respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia,

ninguna circunstancia de fuerza mayor como quedó plenamente descrito en la cláusula sexta del contrato.

2.8 La cláusula sexta del contrato se refiere a la suspensión y terminación del contrato, la cual reza textualmente: "Las partes podrán suspender y/o terminar la ejecución del presente contrato por circunstancias de fuerza mayor, Para efectos del presente contrato se entenderá por circunstancias de fuerza mayor, las circunstancias que: (i) están por fuera del control de una de las partes, (ii) no es culpa de la parte que la invoca, (iii) no pudo ser evitada aunque la parte afectada tomara medidas razonables y (iv) hace que para la parte afectada sea imposible cumplir parcial o totalmente con sus obligaciones contractuales. PARÁGRAFO: Las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento, con solo dar aviso por escrito a la parte".

2.9 Es claro la ambigüedad, incoherencia y la contradictoriedad del párrafo respecto de la cláusula sexta del contrato, la cláusula avala la terminación del contrato por circunstancias sobrevenidas (negativas) que no dependan de las partes, es totalmente explícito que la terminación del contrato no se puede dar por cualquier causal fuera de las taxativamente enunciadas en dicha cláusula sexta, o sea, que la terminación del contrato debe ser únicamente por un hecho que se encause en la fuerza mayor, pues el párrafo debe tener relación con el contenido de la cláusula, debe tener unidad y coherencia lógica respecto de ella, configurándose así como un "**PARÁGRAFO ABUSIVO**", lo cual va en contra del principio de la buena fe y causa un grave desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio, en éste caso del contratista, sólo así se puede interpretar teleológica, integral y sistemáticamente el párrafo; de la siguiente forma: Las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento, con solo dar aviso por escrito a la parte, **solo si, se cumplen las circunstancias de fuerza mayor taxativamente enumeradas del (i) al (iv) en dicha cláusula sexta**. Es claro que el contratante no tiene ninguna causal de fuerza mayor para haber dado por terminado unilateralmente el contrato antes de su fecha final de vigencia, la cual es el 30 de diciembre de 2.021, porque entre **PROVICREDITO SAS (CONTRATANTE)** y **JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS (CONTRATISTA)** se firmó un contrato hasta el 30 de diciembre de 2.021 y entre **PROVICREDITO SAS** y **LA CLINICA PANAMERICANA DE APARTADÓ**, con la cual se desarrollaría el objeto del contrato, hay un contrato vigente hasta febrero de 2.022, por lo cual no hay ninguna fuerza mayor que se pueda alegar, ni fue argumentada en su debido momento por parte del contratante, no se puede interpretar el párrafo descontextualizado de la cláusula sexta.

3. RAZONES DEL DERECHO DE PETICION.

3.1. Del derecho fundamental de petición.

3.1.1 Constitución Política de Colombia.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, que a su turno reza: "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

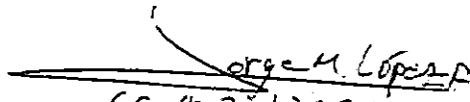
refiriéndose de **MANERA COMPLETA A TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA)**, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y 4. La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, es claro que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dio respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante (ver relación de respuestas Fls. 122 y 123), pero tal como lo afirmó el a quo, la respuesta dada es **INCONGRUENTE** con la petición inicial al igual que no dio una respuesta de fondo satisfactoria a los intereses del tutelante, lo que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición.

De esta manera, conviene precisar que no sólo existe una vulneración del derecho fundamental de petición cuando éste no recibe respuesta oportuna, sino, también, en aquellos eventos en que simplemente se emite una respuesta formal, evasiva, que no atiende la totalidad de solicitudes específicas que fueron planteadas.

4. **NOTIFICACIONES**

4.1. Se recibirán notificaciones personales en el correo electrónico: jomalori@hotmail.com, en la dirección: Cra. 80B # 36-42, apto 301, barrio Laureles, Medellín (Antioquia). Teléfono Celular: 312-8334199.

Atentamente,


CC # 71'737.892
TP # 227937

JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS
CC # 71.737.892

Medellín, 13 de septiembre de 2021

**Señor
JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS
C.C. Nro. 71.737.892
jomalori@hotmail.com
Dirección: Carrera 80B #36-42 Apto 301
Celular: 3128334199
Ciudad**

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Dando respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico y dentro del término legal conforme lo establece la ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

Frente a los argumentos al derecho de petición me permito indicar:

En primer lugar, y en su calidad de abogado en ejercicio, debe conocer que tal y como lo establece el Artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Teniendo cuenta lo anterior, y como lo indica en los argumentos presentados, entre las partes existieron varias relaciones contractuales, siendo la última bajo el contrato de prestación de servicios firmado el 1 de agosto de 2020, el cual tuvo dos otrosíes, donde se modificaba el plazo y el precio, quedando vigentes las demás cláusulas contractuales.

Es así, como el contrato de prestación de servicios establecía, en su cláusula sexta, un párrafo que indicaba: "las partes podrán dar por terminado el contrato de prestación de servicios en cualquier momento, con solo dar aviso por escrito a la parte". Cláusula mencionada que fue conocida, aceptada y entendida por su usted en su calidad de médico y abogado; quien reviso el contrato y decidió suscribir el mismo bajo las condiciones mencionadas.

Dando cumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicios, el 6 de agosto de 2021, tal y como lo indicaba el parágrafo de la cláusula sexta, fue notificado por escrito la terminación del contrato, sin que en la naturaleza de lo pactado se exigiera que debía existir una fuerza mayor o cualquier tipo de justificación. El parágrafo tenía como finalidad indicar que, además de las circunstancias establecidas para la terminación, las partes podrían dar por terminado el contrato en cualquier momento; guardando así coherencia con la cláusula sexta denominada Terminación.

Ahora, si bien es cierto el contrato establece una clausula penal, esta se encuentra pactada con la finalidad de tasar unos perjuicios a un incumplimiento contractual, esto es a las obligaciones establecidas en el contrato, las cuales, hasta el momento de la terminación de la relación, se cumplieron de manera fehaciente por parte de EL CONTRATANTE.

Frente a sus peticiones:

Conforme se ha expuesto a lo largo del derecho de petición, no hay lugar al pago de ningún valor, toda vez que no existió un incumplimiento contractual, por el contrario, el contratante entrego la notificación por escrito informando la terminación, conforme lo establecía el parágrafo de la clausula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito.

El representante legal de la compañía será quien actuará, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios.

De esta manera se da respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a su solicitud.

Atentamente,



LEONEL CANIZALES OVALLE
CC.2.971.532
REPRESENTANTE LEGAL
PROVICRÉDITO S.A.S
NIT 800.009.633-5

MEDELLÍN, 5 DE AGOSTO DE 2021

DOCTOR
JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS
MEDICO AUDITOR
CIUDAD

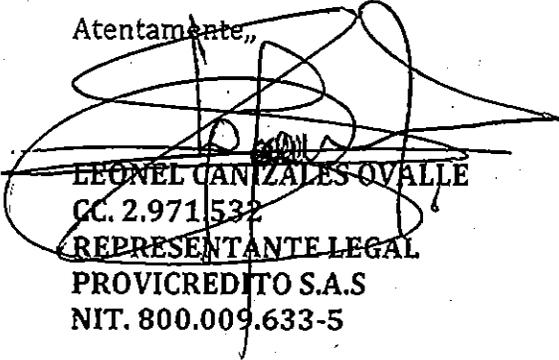
REFERENCIA: TERMINACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Cordial saludo,

Tal y como se encuentra establecido en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito, nos permitimos informarle que prestará los servicios para la compañía hasta el día 6 de agosto de 2021.

Le deseamos éxitos en sus proyectos.

Atentamente,



LEONEL CANZALES OVALLE
CC. 2.971.532
REPRESENTANTE LEGAL
PROVICREDITO S.A.S
NIT. 800.009.633-5



Jomalori@hotmail.com



Redactar

Terminación contrato de prestación de servicios Provicredito S.A.S

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 2

Spam

Categorías

Social

Notificaciones

Foros

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

Jurídica

Contabilidad Medellín



Juridica Laboral <juridicalaboral@provicredito.com>
para Jomalori, bcc: Lider

Buenas tardes Dr Mauricio, conforme lo conversado con el Dr. Leonel, le estoy notificando la terminación del contrato mañana 6 de agosto de 2021.

Muchas gracias por sus servicios.

Adriana Gutiérrez Torres
Abogada Laboral
Provicredito S.A.
PBX:4114711 Ext 121

Si desea informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas por correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada de uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente.

El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión de Provicredito S.A.S. y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar la supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cupos.



Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
En la virtualidad
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso de insolvencia
ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DE JUNIO 21 DE 2022
DEUDOR: JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ
ASUNTO: Incidente de Nulidad
RADICADO: 05001400302020220048100

Manuel Ignacio Murillo González, como apoderado del Edificio Seguros Bolívar p.h., acreedora dentro del trámite de la referencia, me dirijo a usted para interponer el recurso de reposición en contra del auto notificado por estados de junio 21 de 2022 mediante el cual "Resuelve solicitud de acreedor"

En la parte final de este auto, luego de transcribir la petición presentada por el suscrito dice:

*"Revisada la diligencia que se realizó el 25 de abril de 2022 que tiene que ver con la audiencia de negociación de deudas, en la misma se hizo el control de legalidad y se le concede la palabra a cada uno de los acreedores y en esa oportunidad el solicitante no manifestó ninguna de objeción al trámite llevado en el centro de conciliación; es por lo que es de recibo **devolver las diligencias al centro de conciliación**, puesto que el control de legalidad ya se hizo.*

*Además se le indica que cada proceso tiene unas etapas previamente establecidas en las normas jurídicas y cuando una etapa fenece ya no es posible revivirla, por lo que no se accederá a los solicitado por el apoderado del acreedor **EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR.**" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En primer lugar, lo que se solicita es que se devuelva al Centro de Conciliación la diligencia para que rehaga a partir del auto que admite el trámite de insolvencia, por lo que no se entiende la decisión de no acceder a la solicitud presentada el pasado 9 de junio.

Si La decisión tomada por el despacho es seguir adelante tal como pareciera por haber admitido la liquidación considero que no advierte algunos hechos importantes:

1-) Que el suscrito en representación de la acreedora EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR P.H. recibió la solicitud de insolvencia, un día después de efectuada la audiencia de negociación convocada. (ver anexos 1 y 2 del memorial entregado el 9 de junio de 2022, documento escaneado número 2 del expediente, hojas 47, y 88 a 90), por lo que no se dio traslado ni se puso a disposición la documentación entregada por el solicitante JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ.

La entrega de copias de la solicitud al momento de notificar el auto de apertura del proceso de insolvencia, es una obligación que no tiene discusión, el Operador omitió un requisito legal que de alguna manera puso en desventaja a los acreedores al desconocer los documentos incorporados con la solicitud, como lo es precisamente el poder carente de idoneidad.

2-) La grabación de la audiencia de abril 25 de 2022, que en el expediente con el mismo contenido se identifica con los números 8 y 9 (que es el mismo recibido por el suscrito del centro de conciliación), da cuenta de lo expuesto en la solicitud, basta cotejar audio con lo anotado en la misma.

Cómo es posible que en el acta de abril 25 de 2022 no se consigne los hechos ocurridos en la audiencia, como lo es mi solicitud y haber dejado claro que el poder no era idóneo, pues fue dirigido a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA y no al Centro de Conciliación, hecho importante que obligó al Operador para que pidiera, y sin ningún apremio al solicitante del trámite de insolvencia, que arrimara el poder dirigido al centro de conciliación.

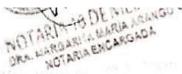
Al escuchar el audio (documentos 8 y 9 del expediente digital, el mismo y entregado como anexo 5 en el memorial de junio 9 pasado), se registra en el minuto 17, segundo 30, que el Operador de Insolvencia para dar claridad y transparencia al proceso, solicita al abogado del deudor allegar nuevo poder.

En las copias del expediente entregado para reparto y que correspondió a este despacho, no obra el poder solicitado por el Operador en la audiencia de abril 25 de 2022, pero como se indicó en el memorial presentado por el suscrito el 9 de junio de 2022, se observa un documento que al parecer fue mutilado deliberadamente para allanar el cuestionamiento que presenté en esta audiencia al advertir que el poder

arrimado con la solicitud de insolvencia FUE DIRIGIDO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA (Además no tenía la hoja correspondiente al acta de reconocimiento de firma y contenido en notaría). Este hecho es verificado al escuchar el audio de la reunión de abril 25 de 2022 a partir del minuto 5, segundo 26 del documento 8 y 9 del expediente y al cotejar la hoja 11 del documento #2 del expediente escaneado con la hoja 6 de la solicitud del trámite de insolvencia (documento 4 del expediente escaneado).

Veamos:

Hoja 11 del documento #2 del expediente escaaneroado corresponde al remitido por el centro de conciliación a reparto:



Asunto: Insolvencia Económica

Jaime Arturo Betancourt Gómez, varón mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 8246534, residente en el municipio de la ceja (Ant), mediante este escrito estoy confiriendo **PODER ESPECIAL** al Doctor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO quien es abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional # 128969 y cédula de ciudadanía N° 71776215, para que me represente en el proceso de la referencia.

Con todas las facultades inherentes a un poder de esta naturaleza como recibir notificaciones, presentar toda clase de recursos. Etc.

Sírvase reconocerle personería


Jaime Arturo Betancourt G.
C.C. 8246534

Acepto,


Oscar Eduardo Vanegas A.
T.P. N° 128.969

HOJA 6 DE LA SOLICITUD DE INSOVENCIA RECIBIDO EL 8 DE ABRIL DE 2022 (O EN EL ARCHIVO #4 ESCANEADO)

OSCAR EDUARDO VANEGAS O.
Abogado

Señores
Universidad Autónoma Latinoamericana
E. S. D.



Asunto: Insolvencia Económica

Jaime Arturo Betancourt Gómez, varón mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 8246534, residente en el municipio de la ceja (Ant), mediante este escrito estoy confiriendo **PODER ESPECIAL** al Doctor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO quien es abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional # 128969 y cédula de ciudadanía N° 71776215, para que me represente en el proceso de la referencia.

Con todas las facultades inherentes a un poder de esta naturaleza como recibir notificaciones, presentar toda clase de recursos. Etc.

Sírvase reconocerle personería


Jaime Arturo Betancourt G.
C.C. 8246534

Acepto,


Oscar Eduardo Vanegas A.
T.P. N° 128.969

3-) Por otro lado, el suscrito al recibir el acta de la reunión de abril 25, solicitó al Operador de Insolvencia complementar esta acta y el 2 de mayo de 2022 recibí respuesta negativa por parte del Operador de Insolvencia en estos términos:

"Cordial saludo, en el acta no se hace mención a estos puntos; toda vez que la etapa del saneamiento se cerró en la primera audiencia, por lo que estas sugerencias tuyas son extemporáneas, además de inconducentes; tal y como se hace mención en la diligencia (Escuches los audios) el procedimiento de insolvencia tiene características procesales; por lo que se agotan etapas que son de carácter perentorio.

El código general del proceso es norma de orden público, en consecuencia de estricto cumplimiento. por lo que se le indicó en la audiencia que su actuación se ciñera a la etapa procesal que se estaba adelantando en el momento.

Por último, le aclaro Dr. que yo no soy juez; por lo que sus reproches morales al trámite que se adelanta, no son de mi competencia saber si son ciertos o no, el Art. 539 CGP en su parágrafo nos indica de que esta información se entiende presentada bajo la gravedad del juramento y uno de los principios que rigen este procedimiento es la buena fe del deudor.

Frente al reclamo que usted hace del traslado de la solicitud; el auto admisorio contiene todos y cada uno de los puntos de la solicitud y esta fue notificado desde el 09 de Marzo 2022 con casi un mes al día de la celebración de la audiencia; en dicho auto siempre estuvieron los canales de comunicación con el suscrito operador y Centro de conciliación por si su deseo era tener el contenido junto con los anexos.

En consecuencia a esto Dr. no se toma en cuenta esta solicitud, con la respetuosa solicitud de que se informe sobre cómo se adelanta este procedimiento, sus características y alcances, toda vez que usted puede incurrir en una falta disciplinaria por falta de defensa técnica."

(Ver anexo 4 correo respuesta a solicitud adición acta)

Sobre esta respuesta es importante precisar lo siguiente:

-Al notificarse la admisión de la solicitud de trámite de insolvencia debió entregar además la copia de la solicitud y sus anexos, en una cuestión elemental tratándose del derecho de defensa y acceso a la justicia.

-Enviar los anexos un día después de practicada la audiencia de negociación, es una muestra clara de vulneración de derechos, pues perfectamente lo podría haber realizado antes del 7 de abril y así tener elementos para cuestionar el trámite realizado, que, entre otras cosas, llama la atención la rapidez como se produjo el auto de marzo 7 de 2022 después de ser recibido el día 3 anterior (corriendo tan solo un día hábil) y tardar 18 días para entregar estas diligencias a reparto luego de la audiencia fracasada (La audiencia se celebró el 25 de abril de 2022 y fue entregado a reparto el 19 de mayo de 2022).

-No percatarse el Operador de Insolvencia sobre el poder dirigido a una entidad diferente al centro de conciliación, y emitir el auto de marzo 7 de 2022, incurrió en una irregularidad que presumiblemente trató de ocultar enviando al juzgado de reparto, el mismo poder recibido por el centro de conciliación para el trámite de insolvencia, pero mutilado.

Este comportamiento debe ser examinado con rigor por el despacho y tomar las decisiones que considere ajustadas al ordenamiento jurídico, pues no se puede avalar este tipo de actuaciones procesales.

Es evidente que el usuario del centro de conciliación en este caso, se trata como cliente y se le ofrece un producto acabado, el auto de marzo 7, pero en tratándose de la función judicial delegada por ley, el centro de conciliación no opera de igual manera.

4)- En sentencia que denegó la tutela presentada por mi mandante ambas instancias son categóricas al decir que es en esta instancia donde se debe "presentar o plantear las objeciones que considere pertinentes, para que sea un Juez Civil Municipal quien determine si debe o no dejar sin efecto el trámite procesal adelantado por el Centro de Conciliación." (sentencia radicado 05001 40 03 021 2022 00337 01)

5) Existe la duda sobre la existencia de la claridad procesal dentro del trámite de insolvencia, además, en la nota remisoría para reparto se refiere a objeciones proceso de insolvencia y no al trámite de la liquidación. (ver hojas 1 y 2 del documento escaneado.). Y, en el acta individual de reparto #12049 dice "Controversias en procesos de insolvencia"

De conformidad con lo antes expuesto y la narración presentada el pasado 9 de junio, solicito al despacho revocar los autos notificados por estados de junio 21 y ordenar devolver las actuaciones al Operador de Insolvencia Juan Sebastián Cano Gutiérrez, adscrito al centro de Conciliación en Derecho Corporativos para que proceda a rehacer el trámite de

insolvencia radicado 118 de 2022 desde el auto de marzo 7 de 2022 mediante el cual admite el trámite solicitado por el señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ y proceda a tomar la decisión conforme a la ley y acorde con la documentación arrimada, en entendido que el apoderado del señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ no atendió el pedido del Operador de Insolvencia de entregar nuevo poder.

Atentamente,



MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLEZ

(firma escaneada el 23/02/2022 para proceso 050014003020220048100)

T.P. 36.865 del C S de la Judicatura

c.c. 70072138 de Medellín

ANEXO CORREO MAYO 29 DE 2022 SOLICITUD ADICIONAR ACTA

viernes 29/04/2022 11:14 a.m.

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez
SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO RADICADO 2022-118

Para: sebascanoguti@gmail.com
CC: Oscarvanegas7@gmail.com; Luisfe.echavarría@medellin.gov.co; lucenacalle@hotmail.com
CCO: manuelmurillo1954@gmail.com

Doctor
JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebascanoguti@gmail.com
Copia para:
Oscarvanegas7@gmail.com
Luisfe.echavarría@medellin.gov.co
lucenacalle@hotmail.com

REFERENCIA: TRAMITE SOLICITUD DE DEUDAS
ASUNTO: SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO
SOLICITANTE: JAIME ARTURO BETANCOURT GOMEZ (C.C. 8.246.534)
RADICADO: 2022-118

Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, me dirijo a usted para solicitar se sirva adicionar el ACTA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 2022, (el cual fue enviado al suscrito el día 26 de abril de 2022), en el siguiente sentido:

- Dejar constancia de mi intervención para solicitar la inadmisión de la solicitud de insolvencia presentada por JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, donde argumenté algunas falencias, (tomarlas del audio y anotarlas en el acta), especialmente el cuestionamiento que se hizo al poder arrimado con la solicitud de insolvencia QUE FUE DIRIGIDO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA sin la hoja correspondiente al acta de reconocimiento de firma y contenido en notaría.
- Dejar constancia, que a pedido del suscrito, el Operador pudo verificar en el expediente que efectivamente no se encontraba el acta de reconocimiento de firma del poder dirigido a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA.
- Dejar constancia que el Operador instó al solicitante del trámite de insolvencia para que allegue nuevo poder dirigido al CENTRO DE CONCILIACION EN DERECHO CORPORATIVOS.

TEXTO COMPLETO DE ESTE MENSAJE

Doctor
JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebascanoguti@gmail.com
Copia para:
Oscarvanegas7@gmail.com
Luisfe.echavarría@medellin.gov.co
lucenacalle@hotmail.com

REFERENCIA: TRAMITE SOLICITUD DE DEUDAS
ASUNTO: SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO
SOLICITANTE: JAIME ARTURO BETANCOURT GOMEZ (C.C. 8.246.534)
RADICADO: 2022-118

Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, me dirijo a usted para solicitar se sirva adicionar el ACTA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 2022, (el cual fue enviado al suscrito el día 26 de abril de 2022), en el siguiente sentido:

-Dejar constancia de mi intervención para solicitar la inadmisión de la solicitud de insolvencia presentada por JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, donde argumenté algunas falencias, (tomarlas del audio y anotarlas en el acta), especialmente el cuestionamiento que se hizo al poder arrimado con la solicitud de insolvencia QUE FUE DIRIGIDO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA sin la hoja correspondiente al acta de reconocimiento de firma y contenido en notaría.

-Dejar constancia, que a pedido del suscrito, el Operador pudo verificar en el expediente que efectivamente no se encontraba el acta de reconocimiento de firma del poder dirigido a la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.

-Dejar constancia que el Operador instó al solicitante del trámite de insolvencia para que allegue nuevo poder dirigido al CENTRO DE CONCILIACION EN DERECHO CORPORATIVOS.

Atentamente,

MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLE
T.P. 36.865 del C.S. de la Judicatura

ANEXO FOTO PANTALLA CORREO MAYO 2 DE 2022 COMPLEMENTO SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más - Reunión Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo Pasos rápidos Reglas - Mover Enviar a OneNote Acciones - Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Traducir Buscar Relacionadas - Seleccionar - Edición Leer en voz alta Zoom Save to Evernote

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez
COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para sebastianoguti@gmail.com
CC Oscarvanegas7@gmail.com; Luisfe.echavarría@medellin.gov.co; lucenacalle@hotmail.com; edsegurosbolivar@hotmail.com

Jueves 2/05/2022 2:04 p.m.

Doctor
JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebastianoguti@gmail.com
Copia para:
Oscarvanegas7@gmail.com
Luisfe.echavarría@medellin.gov.co
lucenacalle@hotmail.com

REFERENCIA: TRAMITE SOLICITUD DE DEUDAS
ASUNTO: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO
SOLICITANTE: JAIME ARTURO BETANCOURT GOMEZ (C.C. 8.246.534)
RADICADO: 2022-118

Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona Jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, una vez conocido el audio de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el cual fue recibido en la fecha de hoy 2 de mayo de 2022, me permito solicitar, además, que en el acta se anote cada punto de los expuestos para sustentar el pedido de la inadmisión del trámite de insolvencia.

Los puntos que a continuación anoto me puede cotejar con el audio.

En la intervención del suscrito pedí requerir al solicitante del trámite de insolvencia para que proceda a entregar la documentación e información que se expone a continuación:

PRIMERO : Que presente un informe donde indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, cumpliendo así lo ordenado por el numeral primero del artículo 539 de CGP. En la solicitud presentada, el apoderado del señor Jaime Arturo Betancourt Gómez se refiere a la MADRE del solicitante y se relaciona una casa que tuvo que venderse, de una trabajadora que abusó de la confianza de su madre, sin más detalles.

SEGUNDO: Que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la cesación de pagos, precisar a la deuda grandísima que menciona en la solicitud, su monto y a cargo de quién.

TERCERO: En la solicitud se refiere a la venta de una casa, indique que inmueble se trata, ubicación y precio de la venta

CUARTO: De conformidad con el numeral quinto del artículo 539 debe indicar una relación de procesos judiciales. En la solicitud solamente se menciona el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución sentencias, radicado 05001400301820040085800, y no indica la última actuación de este proceso.

QUINTO: En el entendido que el centro de conciliación no corrió traslado de la solicitud de insolvencia, la cual fue despachada después de realizada la audiencia celebrada el 7 de abril, se hace necesario que en la solicitud de insolvencia indique los valores acordes con los documentos que obran en la solicitud, y en el caso de la pensión, indique nombre del pagador o entidad.

SEXTO: De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 539 del CGP, requiérase al solicitante para que arrime los soportes que demuestren los ingresos por trabajos extras, indicando el oficio o arte que desempeña.

SEPTIMO: Indicar en la solicitud el nombre de la persona o entidad que recibe los pagos mensuales por concepto de arriendo y servicios públicos, pues ambas entidades o personas, están afectadas con el trámite de insolvencia

OCTAVO: Igualmente, en el entendido que el traslado de la solicitud fue entregada después de celebrada la audiencia el pasado 7 de abril, me permito solicitar se sirva requerir al solicitante para que arrime poder debidamente otorgado y dirigido a este centro de conciliación, pues el que obra en la solicitud va dirigido a la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINO AMERICANA sin el acta de reconocimiento de firma.

NOVENO: Que el solicitante aclare su dirección, pues la indicada en la audiencia de abril 7 es diferente a la que obra en la solicitud.

DÉCIMO: Indicar la razón por la cual no obtiene ingresos de la oficina 905 del Edificio seguros Bolívar, la cual es ocupada por el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ.

Escribe aquí para buscar 26°C Chubascos 1:18 p.m. 1/06/2022

COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO - Mensaje (HTML)

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez
COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para sebastianoguti@gmail.com
CC Oscarvanegas7@gmail.com; Luisfe.echavarria@medellin.gov.co; lucenacalle@hotmail.com; edsegurosbolivar@hotmail.com

Sobre este punto me permito dejar las siguientes constancias:

10.1-Humberto Betancourt Gómez es demandado en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS por el cobro de algunas cuotas de administración por parte del Edificio Seguros Bolívar correspondiente a la oficina 905 (de propiedad de CAROLA GÓMEZ y JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ). Su apoderado en este proceso es el abogado JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ.

10.2-Jaime Arturo Betancourt Gómez, como demandado dentro del proceso que se tramita en el Jugado Noveno de Ejecución civil municipal de Medellín, es representado por su hermano abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, quien de manera abusiva ha usufructuado la oficina sin pagar ninguna cuota de administración, se esta beneficiando indefinidamente del goce de la oficina, sin ningún pago de administración y servicios públicos.

10.3-Jaime Arturo Betancourt Gómez, tiene como apoderado para que lo represente dentro de este trámite al abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS.

10.4-Es más que evidente que el interesado en este proceso de insolvencia es el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ por lo siguiente:

- OSCAR EDUARDO VANEGAS y JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ son socios de oficina, la dirección del abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO es la misma del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, calle 50 #47-28, oficina o interior 307 (El abogado Vanegas indica oficina 307 y el abogado GUZMÁN indica interior 307), de la ciudad de Medellín.
- Esta información se obtuvo y complementó con el traslado de la solicitud del trámite de insolvencia, sin dejar de lado que al consultar el buscador de GOOGLE, con el nombre del abogado VANEGAS, se encontró un memorial dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO 05001310300520190020400.
- Al revisar el historial de este proceso se encuentra en la anotación de Julio 2 de 2019, la diligencia de notificación personal del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado del demandado.
- Al consultar estados de agosto 12, se encuentra la sentencia anticipada en virtud del allanamiento del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado de la parte demandada, prosperando así las pretensiones formuladas por su socio de oficina, abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO.
- Conclusión, los mencionados abogados, GUZMAN y VANEGAS, al parecer, mantienen una mutua colaboración para desarrollar objetivos comunes.

10.4-Es más que evidente que el interesado en este proceso de insolvencia es el abogado HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ por lo siguiente:

- OSCAR EDUARDO VANEGAS y JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ son socios de oficina, la dirección del abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO es la misma del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, calle 50 #47-28, oficina o interior 307 (El abogado Vanegas indica oficina 307 y el abogado GUZMÁN indica interior 307), de la ciudad de Medellín.
- Esta información se obtuvo y complementó con el traslado de la solicitud del trámite de insolvencia, sin dejar de lado que al consultar el buscador de GOOGLE, con el nombre del abogado VANEGAS, se encontró un memorial dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO 05001310300520190020400.
- Al revisar el historial de este proceso se encuentra en la anotación de Julio 2 de 2019, la diligencia de notificación personal del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado del demandado.
- Al consultar estados de agosto 12, se encuentra la sentencia anticipada en virtud del allanamiento del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado de la parte demandada, prosperando así las pretensiones formuladas por su socio de oficina, abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO.
- Conclusión, los mencionados abogados, GUZMAN y VANEGAS, al parecer, mantienen una mutua colaboración para desarrollar objetivos comunes.

Atentamente,

MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLE
T.P. 36.865 del C.S. de la Judicatura

TEXTO COMPLETO DEL MENSAJE

Doctor
JUAN **SEBASTIAN CANO** GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebastianoguti@gmail.com
Copia para:
Oscarvanegas7@gmail.com
Luisfe.echavarria@medellin.gov.co

lucenacalle@hotmail.com

REFERENCIA: TRAMITE SOLICITUD DE DEUDAS

ASUNTO: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

SOLICITANTE: JAIME ARTURO BETANCOURT GOMEZ (C.C. 8.246.534)

RADICADO: 2022-118

Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, una vez conocido el audio de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el cual fue recibido en la fecha de hoy 2 de mayo de 2022, me permito solicitar, además, que en el acta se anote cada punto de los expuestos para sustentar el pedido de la inadmisión del trámite de insolvencia.

Los puntos que a continuación anoto los puede cotejar con el audio.

En la intervención del suscrito pedí requerir al solicitante del trámite de insolvencia para que proceda a entregar la documentación e información que se expone a continuación:

PRIMERO : Que presente un informe donde indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, cumpliendo así lo ordenado por el numeral primero del artículo 539 de CGP. En la solicitud presentada, el apoderado del señor Jaime Arturo Betancourt Gómez se refiere a la MADRE del solicitante y se relaciona una casa que tuvo que venderse, de una trabajadora que abusó de la confianza de su madre, sin más detalles.

SEGUNDO: Que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la cesación de pagos, precisar a la deuda grandísima que menciona en la solicitud, su monto y a cargo de quién.

TERCERO: En la solicitud se refiere a la venta de una casa, indique que inmueble se trata, ubicación y precio de la venta

CUARTO: De conformidad con el numeral quinto del artículo 539 debe indicar una relación de procesos judiciales. En la solicitud solamente se

menciona el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución sentencias, radicado 05001400301820040085800, y no indica la última actuación de este proceso.

QUINTO: En el entendido que el centro de conciliación no corrió traslado de la solicitud de insolvencia, la cual fue despachada después de realizada la audiencia celebrada el 7 de abril, se hace necesario que en la solicitud de insolvencia indique los valores acordes con los documentos que obran en la solicitud, y en el caso de la pensión, indique nombre del pagador o entidad.

SEXTO; De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 539 del CGP, requiérase al solicitante para que arrime los soportes que demuestren los ingresos por trabajos extras, indicando el oficio o arte que desempeña.

SEPTIMO: Indicar en la solicitud el nombre de la persona o entidad que recibe los pagos mensuales por concepto de arriendo y servicios públicos, pues ambas entidades o personas, están afectadas con el trámite de insolvencia

OCTAVO: Igualmente, en el entendido que el traslado de la solicitud fue entregada después de celebrada la audiencia el pasado 7 de abril, me permito solicitar se sirva requerir al solicitante para que arrime poder debidamente otorgado y dirigido a este centro de conciliación, pues el que obra en la solicitud va dirigido a la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINO AMERICANA sin el acta de reconocimiento de firma.

NOVENO: Que el solicitante aclare su dirección, pues la indicada en la audiencia de abril 7 es diferente a la que obra en la solicitud.

DÉCIMO: Indicar la razón por la cual no obtiene ingresos de la oficina 905 del Edificio seguros Bolívar, la cual es ocupada por el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ.

Sobre este punto me permito dejar las siguientes constancias:

10.1-Humberto Betancourt Gómez es demandado en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS por el cobro de algunas cuotas de administración por parte del Edificio Seguros Bolívar correspondiente a la oficina 905 (de propiedad de CAROLA GÓMEZ y JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ). Su apoderado en este proceso es el abogado JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ.

10.2-Jaime Arturo Betancourt Gómez, como demandado dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Noveno de Ejecución civil municipal de Medellín, es representado por su hermano abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, quien de manera abusiva ha usufructuado la oficina sin pagar ninguna cuota de administración, se esta beneficiando indefinidamente del goce de la oficina, sin ningún pago de administración y servicios públicos.

10.3-Jaime Arturo Betancourt Gómez, tiene como apoderado para que lo represente dentro de este trámite al abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS.

10.4-Es más que evidente que el interesado en este proceso de insolvencia es el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ por lo siguiente:

-OSCAR EDUARDO VANEGAS y JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ son socios de oficina, la dirección del abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO es la misma del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, calle 50 #47-28, oficina o interior 307 (El abogado Vanegas indica oficina 307 y el abogado GUZMÁN indica interior 307), de la ciudad de Medellín.

-Esta información se obtuvo y complementó con el traslado de la solicitud del trámite de insolvencia, sin dejar de lado que al consultar el buscador de GOOGLE, con el nombre del abogado VANEGAS, se encontró un memorial dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO 05001310300520190020400.

-Al revisar el historial de este proceso se encuentra en la anotación de Julio 2 de 2019, la diligencia de notificación personal del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado del demandado.

-Al consultar estados de agosto 12, se encuentra la sentencia anticipada en virtud del allanamiento del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado de la parte demandada, prosperando así las pretensiones formuladas por su socio de oficina, abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO.

- Conclusión, los mencionados abogados, GUZMAN y VANEGAS, al parecer, mantienen una mutua colaboración para desarrollar objetivos comunes.

Atentamente,

MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLE
T.P. 36.865 del C.S. de la Judicatura

ANEXO CADENA DE CORREOS MAYO 2 DE 2022

RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Que desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión Mover a: ? Correo electrónico... Responder y el... Al jefe Listo Crear nuevo Reglas - Enviar a OneNote Acciones - Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Buscar Relacionadas - Traducir Seleccionar Edición Leer en voz alta Inmersivo Zoom Save to Evernote Evernote

jueves 5/05/2022 10:50 p.m.

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com>
RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para: Sebastian Cano

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Buenos días abogado Operador Juan Sebastián Cano Gutiérrez.

He estado buscando el juzgado que correspondió por reparto y no ha sido posible encontrarlo.

Favor indicar la fecha de envío o el acta de reparto del trámite 2022-118

Por otro lado, sobre respuesta a solicitud, en la parte final usted advierte sobre una presunta falta disciplinaria del suscrito, este señalamiento no es propio de un centro de conciliación, no obstante, considero importante que se conozca el proceder de todas las partes dentro de este trámite, especialmente que el abogado Operado de insolvencia haya emitido un auto con poder no idóneo.

Si usted pretende endilgarme una "falta de defensa técnica", cómo podría cuestionar un documento-poder en la audiencia del día 7 de abril, cuando usted como operador envió al suscrito este documento un día después de la audiencia?

MANUEL IGNACIO MURILLO GONZALEZ
(firma escaneada el 11 de mayo de 2021 P/DC 102)
T.P 36.865 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 70.072.138 de Medellín.

De: Sebastian Cano <sebascanoguti@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 3:34 p. m.
Para: Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com>
Asunto: RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Cardial saludo, en el acta no se hace mención a estos puntos; toda vez que la etapa del saneamiento se cerró en la primera audiencia, por lo que estas sugerencias suyas son extemporáneas, además de inconducentes; tal y como se hace mención en la diligencia (Escuches los audios) el procedimiento de insolvencia tiene características procesales; por lo que se agotan etapas que son de carácter perentorio. El código general del proceso es norma de orden público, en consecuencia de estricto cumplimiento, por lo que se le indicó en la audiencia que su actuación se cifiera a la etapa procesal que se estaba adelantando en el momento.

RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Que desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión Mover a: ? Correo electrónico... Responder y el... Al jefe Listo Crear nuevo Reglas - Enviar a OneNote Acciones - Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Buscar Relacionadas - Traducir Seleccionar Edición Leer en voz alta Inmersivo Zoom Save to Evernote Evernote

jueves 5/05/2022 10:50 p.m.

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com>
RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para: Sebastian Cano

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

T.P 36.865 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 70.072.138 de Medellín.

De: Sebastian Cano <sebascanoguti@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 3:34 p. m.
Para: Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com>
Asunto: RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Cardial saludo, en el acta no se hace mención a estos puntos; toda vez que la etapa del saneamiento se cerró en la primera audiencia, por lo que estas sugerencias suyas son extemporáneas, además de inconducentes; tal y como se hace mención en la diligencia (Escuches los audios) el procedimiento de insolvencia tiene características procesales; por lo que se agotan etapas que son de carácter perentorio. El código general del proceso es norma de orden público, en consecuencia de estricto cumplimiento, por lo que se le indicó en la audiencia que su actuación se cifiera a la etapa procesal que se estaba adelantando en el momento. Por último, le aclaro Dr. que yo no soy juez; por lo que sus reproches morales al trámite que se adelanta, no son de mi competencia saber si son ciertos o no, el Art. 539 CGP en su parágrafo nos indica que esta información se entiende presentada bajo la gravedad del juramento y uno de los principios que rigen este procedimiento es la buena fe del deudor. Frente al reclamo que usted hace del traslado de la solicitud; el auto admisorio contiene todos y cada uno de los puntos de la solicitud y esta fue notificada desde el 09 de Marzo 2022 con casi un mes al día de la celebración de la audiencia; en dicho auto siempre estuvieron los canales de comunicación con el suscrito operador y Centro de conciliación por si su deseo era tener el contenido junto con los anexos.

En consecuencia a esto Dr. no se toma en cuenta esta solicitud, con la respetuosa solicitud de que se informe sobre cómo se adelanta este procedimiento, sus características y alcances, toda vez que usted puede incurrir en una falta disciplinaria por falta de defensa técnica.

El lun, 2 may 2022 a las 14:04, Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com> escribió:
Doctor
JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebascanoguti@gmail.com
Copia para:
Oscarvaneas7@gmail.com

RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más - Reunión Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo Pasos rápidos Mover Acciones - Reglas - Enviar a OneNote Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Traducir Buscar Relacionadas - Seleccionar - Edición Leer en voz alta Zoom Save to Evernote

Jueves 5/05/2022 10:50 p.m.

Manuel Ignacio Murillo Gonzalez <manuelmurillo1954@hotmail.com>
RE: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para Sebastian Cano
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

El lun, 2 may 2022 a las 14:04, Manuel Ignacio Murillo Gonzalez (<manuelmurillo1954@hotmail.com>) escribió:

Doctor
JUAN **SEBASTIAN CANO** GUTIERREZ
OPERADOR INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.
correo: sebastiancano@gmail.com
Copia para:
OscarVargas7@gmail.com
Luisfe.echavarría@medellin.gov.co
lucenacalle@hotmail.com

REFERENCIA: TRAMITE SOLICITUD DE DEUDAS
ASUNTO: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO
SOLICITANTE: JAIME ARTURO BETANCOURT GOMEZ (C.C. 8.246.534)
RADICADO: 2022-118

Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL, una vez conocido el audio de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el cual fue recibido en la fecha de hoy 2 de mayo de 2022, me permito solicitar, además, que en el acta se anote cada punto de los expuestos para sustentar el pedido de la inadmisión del trámite de insolvencia.

Los puntos que a continuación anoto los puede cotejar con el audio.

En la intervención del suscrito pedí requerir al solicitante del trámite de insolvencia para que proceda a entregar la documentación e información que se expone a continuación:

PRIMERO : Que presente un informe donde indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, cumpliendo así lo ordenado por el numeral primero del artículo 539 de CGP. En la solicitud presentada, el apoderado del señor Jaime Arturo Betancourt Gómez se refiere a la MADRE del solicitante y se relaciona una casa que tuvo que venderse, de una trabajadora que abusó de la confianza de su madre, sin más detalles.

26°C Lluvia 1:31 p.m. 1/06/2022

Archivos Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar

Mover a: ? Al jefe Correo electrónico... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Inmersivo Zoom Save to Evernote

SC
lunes 2/05/2022 3:35 p.m.
Sebastian Cano <sebascanoguti@gmail.com>
Re: COMPLEMENTO A LA SOLICITUD ADICIONAR ACTA DE FRACASO

Para Manuel Ignacio Murillo Gonzalez

Respondió a este mensaje el 5/05/2022 10:50 p.m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Cordial saludo, en el acta no se hace mención a estos puntos; toda vez que la etapa del saneamiento se cerró en la primera audiencia, por lo que estas sugerencias tuyas son extemporáneas, además de inconducentes; tal y como se hace mención en la diligencia (Escuchen los audios) el procedimiento de insolvencia tiene características procesales; por lo que se agotan etapas que son de carácter perentorio. El código general del proceso es norma de orden público, en consecuencia de estricto cumplimiento. por lo que se le indicó en la audiencia que su actuación se ciñera a la etapa procesal que se estaba adelantando en el momento.

Por último, le aclaro Dr. que yo no soy juez; por lo que sus reproches morales al trámite que se adelanta, no son de mi competencia saber si son ciertos o no, el Art. 539 CGP en su parágrafo nos indica que de esta información se entiende presentada bajo la gravedad del juramento y uno de los principios que rigen este procedimiento es la buena fe del deudor.

Frente al reclamo que usted hace del traslado de la solicitud; el auto admisorio contiene todos y cada uno de los puntos de la solicitud y esta fue notificado desde el 09 de Marzo 2022 con casi un mes al día de la celebración de la audiencia; en dicho auto siempre estuvieron los canales de comunicación con el suscrito operador y Centro de conciliación por si su deseo era tener el contenido junto con los anexos.

En consecuencia a esto Dr. no se toma en cuenta esta solicitud, con la respetuosa solicitud de que se informe sobre cómo se adelanta este procedimiento, sus características y alcances, toda vez que usted puede incurrir en una falta disciplinaria por falta de defensa técnica.



El lun, 2 may 2022 a las 14:04, Manuel Ignacio Murillo Gonzalez (<manuelmurillo1954@hotmail.com>) escribió:

Doctor

JUAN **SEBASTIAN CANO** GUTIERREZ